



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho y en Administración y Dirección
de Empresas

**La custodia compartida en el Derecho
español: implicaciones sobre el uso de la
vivienda familiar y la pensión alimenticia**

Presentado por:

Pablo Barrio Higeldo

Tutelado por:

D. Fernando Crespo Allué

Valladolid, 4 de Julio de 2025

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	8
2.1. Definición.....	9
2.2. Antecedentes históricos y evolución normativa.....	10
2.2.1. Antecedentes históricos.....	11
2.2.2. Evolución normativa.....	11
2.2.3. Evolución social y cultural.....	12
2.3. Principio del interés superior del menor.....	13
2.3.1. Fundamentos legales.....	13
2.3.2. Criterios para la determinación del interés superior del menor.....	14
2.4. Modelos de custodia.....	15
2.4.1. Custodia individual.....	15
2.4.2. Custodia compartida.....	16
3. CRITERIOS JUDICIALES PARA OTORGAR LA CUSTODIA COMPARTIDA.....	17
3.1. Factores que tienen en cuenta los jueces.....	18
3.1.1. La práctica anterior de los progenitores en la crianza.....	19
3.1.2. La edad del menor y la existencia de hermanos.....	19
3.1.3. El arraigo social, escolar y familiar del menor.....	20
3.1.4. La actitud de los progenitores respecto al otro.....	21
3.1.5. La conciliación de la vida laboral y familiar de los progenitores.....	21
3.1.6. La inexistencia de situaciones de violencia o riesgo.....	22
3.2. La voluntad del menor.....	22
3.2.1. Marco normativo.....	22
3.2.2. ¿Cuándo es relevante la voluntad del menor?.....	23
3.3. La situación económica y social de los progenitores.....	25
3.3.1. Evaluación judicial de la situación económica de los progenitores.....	25
3.3.2. La red de apoyo familiar.....	27
3.3.3. La influencia de la situación económica en la atribución de la custodia.....	27
4. LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS CASOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.....	28
4.1. Introducción: marco normativo y lagunas en el Derecho común.....	28
4.2. Modelos de atribución del uso de la vivienda familiar en custodia compartida.....	28
4.2.1. Uso rotatorio de la vivienda familiar: sistema de “casa nido”.....	28
4.2.2. Atribución del uso al progenitor más necesitado de protección.....	29
4.2.3. No atribución del uso de la vivienda familiar.....	31
4.3. Jurisprudencia consolidada sobre el criterio de necesidad y la limitación temporal del uso.....	31
5. LA VIVIENDA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	32
5.1. Marco general: legislación aplicable.....	32
5.2. Especial mención a la vivienda familiar.....	34
6. MENOR EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	37
6.1. Titularidad guarda/custodia del menor en situaciones de violencia de género.....	37

6.2.	Medidas civiles relativas al menor acordadas en los procesos de violencia de género.	39
6.3.	La orden de protección.....	42
6.4.	Custodia compartida en casos de violencia de género.	44
7.	RÉGIMEN DE VISITAS.....	47
7.1.	Concepto.....	47
7.2.	Régimen de visitas en caso de violencia de género.	49
8.	LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA.....	51
8.1.	Aspectos generales.....	51
8.1.1.	Sobre la obligación de pago.....	52
8.2.	Las fórmulas en la práctica jurisprudencial.	54
8.2.1.	Criterios para fijar la cuantía.....	54
8.2.2.	Aplicación de las tablas orientadoras para la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de familia.	56
8.2.3.	Formas de pago.	61
8.3.	Alimentos asumidos individualmente por cada progenitor.....	64
8.4.	Pensión de alimentos abonada por mitad e iguales partes.....	66
8.5.	Pensión de alimentos asumida exclusivamente por uno de los progenitores.	67
9.	CONCLUSIONES.....	68
10.	BIBLIOGRAFÍA.	70
11.	APÉNDICE LEGISLATIVO.	73
12.	JURISPRUDENCIA CITADA.	74
12.1.	Jurisprudencia Tribunal Supremo.....	74
12.2.	Jurisprudencia Audiencias Provinciales.....	75

Resumen. Este trabajo analiza la custodia compartida en el Derecho español, centrándose en sus implicaciones sobre el uso de la vivienda familiar y la pensión alimenticia. Examina la evolución normativa, la jurisprudencia relevante y el principio del interés superior del menor. Se estudian los criterios judiciales para otorgar la custodia, especialmente en contextos de violencia de género. También se aborda cómo este régimen afecta a las decisiones económicas y familiares. El análisis se realiza desde una perspectiva legal, social y doctrinal.

Abstract. This paper examines joint custody in Spanish Law, focusing on its implications for the use of the family home and child support. It explores the legal evolution, relevant case law, and the guiding principle of the best interest of the child. Judicial criteria for granting joint custody are analyzed, particularly in cases involving gender-based violence. The study also considers how its regime impacts economic and family decisions. The analysis integrates legal, social and doctrinal perspectives.

Palabras clave: custodia compartida, Derecho de Familia, interés superior del menor, vivienda familiar, pensión de alimentos, violencia de género, jurisprudencia, corresponsabilidad parental, régimen de visitas, igualdad de género, protección del menor.

Keywords: joint custody, Family Law, best interest of the child, family housing, alimony, gender violence, jurisprudence, parental co-responsibility, visitation regime, gender equality, protection of minors.

1. INTRODUCCIÓN.

En el contexto del Derecho de Familia en España, el régimen de custodia compartida ha cobrado una creciente relevancia como modelo de convivencia tras la ruptura de la pareja con hijos menores. Frente a la custodia monoparental, tradicionalmente atribuida a la madre, la custodia compartida se presenta como un sistema orientado a fomentar la corresponsabilidad parental, buscando asegurar que ambos progenitores participen activamente en la crianza y educación de los hijos, incluso después del cese de la convivencia. Este trabajo de Fin de Grado pretende analizar en profundidad el impacto de este modelo en dos aspectos especialmente sensibles del proceso de separación o divorcio: la atribución del uso de la vivienda familiar y la determinación de la pensión alimenticia.

El objetivo general del trabajo es valorar cómo el Derecho español aborda la custodia compartida desde un enfoque legal, jurisprudencial y social, incidiendo en las implicaciones prácticas que conlleva para los progenitores y los hijos menores. De manera particular, se exploran las consecuencias que este régimen produce sobre la asignación del domicilio familiar, frecuentemente objeto de disputa, así como los criterios que los tribunales aplican a la hora de fijar o suprimir la pensión alimenticia cuando ambos progenitores asumen responsabilidades en condiciones de igualdad.

La metodología empleada en este trabajo se basa en el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial. Se ha realizado una revisión exhaustiva de la legislación civil aplicable junto con las leyes autonómicas que han regulado la custodia compartida como opción preferente. Además, se ha recurrido al estudio de la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo y de diversas Audiencias Provinciales para identificar los criterios que guían a los jueces en la práctica. También se ha incluido el examen de estudios doctrinales y artículos que enriquecen el análisis de la materia.

Asimismo, el trabajo contextualiza la evolución normativa y social de la custodia compartida en España, destacando el papel de la Ley 15/2005 como punto de inflexión, y las posteriores resoluciones judiciales que han convertido lo que era una excepción en una opción cada vez más habitual. Se aborda también el principio del interés superior del menor, el cual actúa como eje vertebrador de toda decisión en materia de guarda y custodia.

Igualmente, se analizan los distintos modelos de custodia, los criterios judiciales para otorgarla, y el modo en que situaciones de violencia de género alteran o condicionan el régimen.

Por otro lado, el estudio presta especial atención al uso del domicilio familiar, una de las cuestiones más controvertidas en los procesos de separación. En particular, se analiza el modo en que la custodia compartida afecta al derecho de uso de la vivienda, y cómo los tribunales tratan de equilibrar los intereses patrimoniales con la necesidad de garantizar la estabilidad de los menores. De igual forma, se estudian los distintos modelos de pensión alimenticia que pueden adoptarse en un régimen de custodia compartida, y la tendencia jurisprudencial hacia su adaptación a las circunstancias concretas de cada caso, con especial atención al principio de proporcionalidad y al reparto equitativo de cargas entre progenitores.

En definitiva, este trabajo pretende ofrecer una visión completa, actual y crítica de la custodia compartida en el Derecho español, profundizando en las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que conlleva, y poniendo el foco en la necesaria coherencia y sensibilidad con la que deben resolverse estas cuestiones, siempre bajo la premisa del bienestar del menor.

2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el ámbito del Derecho de Familia en España, la custodia compartida ha experimentado una evolución significativa en los últimos años, pasando de ser una figura excepcional para convertirse en una opción cada vez más habitual en los procedimientos de separación y divorcio.

El concepto de custodia compartida se refiere a la distribución equitativa de los derechos y responsabilidades parentales, donde ambos juegan un papel fundamental en lo relativo a la crianza y educación de sus hijos tras la ruptura de la convivencia. Este modelo busca garantizar el bienestar y el desarrollo integral del menor, promoviendo una relación equilibrada con ambos progenitores.

Históricamente, la custodia monoparental, generalmente a favor de la madre, era la norma predominante en los tribunales españoles. Sin embargo, con el paso del tiempo, la concepción de los roles familiares ha ido cambiando. Se ha incrementado el reconocimiento de los derechos del menor a mantener una relación constante y equitativa con ambos padres. Por tanto, la custodia compartida ha ido ganando terreno en lo que al panorama jurídico nos referimos.

La evolución normativa, jurisprudencial y social ha desempeñado un papel crucial en este proceso. Desde que se aprobó la Ley 15/2005, que reformó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se han ido asentando las bases para que la custodia compartida, en muchas ocasiones, sea considerada como la mejor opción para el interés superior del menor.

Este epígrafe abordará, por tanto, la definición precisa del concepto de la custodia compartida, los principios de interés superior del menor, los modelos de custodia, así como su desarrollo legal y jurisprudencial en el Derecho español.

2.1. Definición.

La custodia compartida es un régimen legal de ejercicio de la patria potestad, en el cual ambos progenitores, tras la separación, divorcio o nulidad matrimonial, asumen de manera conjunta y equitativa el cuidado, la convivencia y la toma de decisiones respecto a sus hijos menores. Ambos progenitores participan de manera activa y equitativa en la crianza, educación y bienestar del menor, distribuyéndose entre ambos no sólo las responsabilidades, sino también el tiempo que los hijos pasan con cada uno. A diferencia de la custodia monoparental, donde uno de los progenitores tiene la custodia exclusiva y el otro progenitor se limita a un régimen de visitas.

El Código Civil, modificado por la Ley 15/2005, establece las bases para que la custodia compartida sea una opción preferente o deseable en aquellos casos donde se considere que dicha medida es acorde al interés superior del menor afectado. Así, el artículo 92 del CC señala que los jueces pueden acordar la custodia compartida de los hijos a petición de ambos progenitores, a propuesta de uno de ellos con el consentimiento del otro, o de manera excepcional, incluso cuando no haya acuerdo entre los progenitores, si el Tribunal estima que la custodia compartida es lo más beneficioso para el menor. Esta figura jurídica está orientada a garantizar el derecho de los hijos a relacionarse de manera adecuada y equilibrada con ambos progenitores, sin que la separación o divorcio de estos implique una merma en la calidad de la relación paterno-filial.

No implica necesariamente una división exacta del tiempo de convivencia del menor con cada uno de los progenitores, sino que puede adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso¹, siempre en atención al interés superior del menor. Este interés se valora a través de un análisis individualizado de cada situación familiar, considerando factores como la disponibilidad de los progenitores, la estabilidad emocional del menor, la relación previa de los hijos con cada parte, la capacidad de los padres para colaborar de manera efectiva y pacífica en la toma de decisiones, la proximidad geográfica entre los domicilios y las necesidades personales, educativas y afectivas del menor.

¹ MARTÍNEZ CALVO, J. “La guarda y custodia”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 247-248.

Según se ha expresado en distintas resoluciones del Tribunal Supremo español², la custodia compartida no debe concebirse únicamente como un reparto del tiempo del menor entre ambos progenitores. Más bien, se plantea como una vía para garantizar al menor la posibilidad de crecer y desarrollarse dentro de un entorno de relación continua y equilibrada con ambos padres, siempre que dicha medida sea compatible con su interés superior.

Así, la custodia compartida se define como un régimen que tiene por finalidad salvaguardar los derechos de los hijos menores a mantener una relación estrecha con ambos progenitores, a recibir de ambos el cuidado, la atención y la protección que necesitan, y a crecer en un ambiente en el que ambos padres se responsabilizan de manera equitativa por su bienestar. El principio subyacente de este régimen es que, siempre que sea posible, ambos progenitores deben tener la oportunidad de participar de manera equilibrada en la vida diaria de sus hijos, evitando que la ruptura de la convivencia conlleve una disminución del rol parental de uno de ellos.

Es importante subrayar que, aunque la custodia compartida busca la corresponsabilidad y la cooperación entre los progenitores, este régimen no es aplicable automáticamente en todos los casos. Los jueces deben evaluarlo con detenimiento y basarse siempre en el interés superior del menor, ponderando todas las circunstancias del caso concreto antes de adoptarlo como medida.

2.2. Antecedentes históricos y evolución normativa.

Tal y como se concibe en el Derecho español contemporáneo, la custodia compartida es fruto de una evolución jurídica, social y cultural que ha transformado el concepto de familia y los roles parentales a lo largo de las últimas décadas. Tradicionalmente, en España, el modelo predominante en los casos de las crisis matrimoniales (separación o divorcio) era la custodia monoparental, generalmente otorgada a la madre, mientras que el padre ejercía el régimen de visitas más o menos limitado. Este modelo reflejaba una concepción tradicional de la familia, en la que la madre asumía el papel principal en la crianza de los hijos, y el padre desempeñaba un papel en segundo plano, centrado en la provisión económica.

² STS 623/2009, de 8 de octubre.

2.2.1 Antecedentes históricos

Hasta finales del siglo XX, la custodia exclusiva – habitualmente atribuida a la madre – fue el régimen comúnmente adoptado por los tribunales españoles. El Código Civil de 1889, considerado el pilar del Derecho de Familia en España durante gran parte del siglo XX, no contemplaba de manera explícita la posibilidad de la custodia compartida. Este sistema reflejaba la mentalidad de la época, en la que se consideraba la figura materna como la más idónea para el cuidado de los hijos tras una ruptura matrimonial.

Este modelo se mantuvo prácticamente inalterado hasta mediados del siglo XX, cuando los cambios sociales, como la incorporación de la mujer al mundo laboral y la transformación de los roles de género, comenzaron a cuestionar esta división rígida de funciones. A medida que las mujeres se integraban plenamente en la vida profesional, se hizo más evidente la necesidad de repartir de manera más equitativa las responsabilidades parentales.

2.2.2. Evolución normativa.

El verdadero punto de inflexión vino con la Ley 15/2005, la cual reformó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Esta reforma, que suprimió la necesidad de alegar causas específicas para el divorcio, permitió que la disolución matrimonial se hiciera de manera más ágil y consensuada. Además, supuso la introducción por primera vez de la figura de la custodia compartida de manera clara en el artículo 92 del CC.³

Dicho artículo establece que *"la separación, nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos, y se adoptarán las medidas oportunas para que estas obligaciones puedan ser cumplidas en el modo más favorable para el interés de los hijos"*. En esta misma línea, se reconoce que los progenitores pueden solicitar de mutuo acuerdo la custodia compartida, o que, en su defecto, el juez puede otorgarla si considera que es la mejor opción para garantizar el bienestar del menor.

Un hito jurisprudencial importante fue la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013 (STS 257/2013), la cual sentó un precedente al establecer que la custodia compartida debía considerarse la “opción normal e incluso deseable” en aquellos casos donde ambos progenitores estuvieran capacitados para ejercer sus responsabilidades parentales. Podemos decir que esta sentencia fue clave en la promoción de la custodia compartida como régimen preferente, cambiando la tendencia que anteriormente favorecía la custodia exclusiva.

³ ALSACIO CARRASCO, L. y MARÍN GARCÍA, I. “Juntos, pero no revueltos: la custodia compartida en el nuevo artículo 92 CC”. InDret. Revista para el análisis del derecho, 2007, pp. 5-6.

A partir de esta jurisprudencia, los tribunales comenzaron a valorar la custodia compartida como una opción viable y recomendable siempre que se cumplieran las condiciones necesarias para preservar el interés superior del menor.

Debemos mencionar que, en algunas comunidades autónomas como Aragón, Cataluña o Valencia, se han aprobado leyes específicas que favorecen aún más el establecimiento de la custodia compartida, reconociéndola como el régimen preferente en los casos de crisis matrimoniales, siempre que no haya determinadas circunstancias excepcionales que desaconsejen su implementación.

2.2.3. Evolución social y cultural.

El cambio normativo ha ido de la mano de una transformación cultural en la que los roles tradicionales de género han sido redefinidos, y tanto hombres como mujeres asumen de manera más equitativa las responsabilidades familiares. Este proceso ha sido impulsado por movimientos a favor de la igualdad de género y por el reconocimiento del derecho de los menores a mantener una relación equilibrada con ambos progenitores, independientemente de su relación entre estos.

Para dar por finalizado este subapartado, podemos decir que la evolución de la custodia compartida en España ha sido el resultado de una progresiva adaptación del ordenamiento jurídico a determinados cambios sociales y familiares, con el objetivo de garantizar siempre el bienestar del menor y fomentar la corresponsabilidad parental.⁴

La reforma que tuvo lugar en el año 2005 y la jurisprudencia posterior, han sido claves para que este régimen sea una realidad en el Derecho de Familia, consolidándose como una opción cada vez más frecuente y preferida en la resolución de conflictos familiares.

⁴ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “Nadie pierde: la guarda y custodia compartida; aspectos jurídico-procesal, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 167-168.

2.3. Principio del interés superior del menor.

Constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho de Familia en España y es el criterio rector que guía la adopción de medidas relacionadas con la guarda y custodia de los hijos menores en casos de separación o divorcio. Tiene como objetivo garantizar que todas las decisiones que se tomen respecto al menor se basen en su bienestar integral, por encima de cualquier otra consideración.⁵

2.3.1. Fundamentos legales

El principio del interés superior del menor está recogido en diversos textos jurídicos.

A nivel internacional, se encuentra en el artículo 3.1. de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ratificada por España en el año 1990), el cual establece que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño"*.

A nivel nacional, este principio está reflejado en el artículo 92.2 del Código Civil que señala que *"el juez, al acordar el régimen de guarda y custodia de los hijos menores, velará siempre por el interés superior de los mismos"*, y en el artículo 39 de la Constitución Española, el cual dispone que *"los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos"*. Asimismo, la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, desarrolla este principio como eje fundamental del sistema de protección a la infancia, estableciendo que debe guiar toda actuación de los poderes públicos y entidades privadas en relación con los menores. Posteriormente, la LO 26/2015, de 28 de julio, introdujo modificaciones relevantes para reforzar este principio, precisando los criterios que deben valorarse para determinar qué constituye el interés superior del menor, como la satisfacción de sus necesidades básicas, el respeto a sus derechos, su edad y madurez, o la estabilidad de su entorno afectivo y familiar.

Por tanto, cualquier decisión que los tribunales adopten en materia de custodia, visitas, patria potestad o manutención debe estar centrada en lo que sea más beneficioso para el menor, sin perjuicio de los deseos o conveniencias de los progenitores.

⁵ IGLESIAS MARTÍN, C. R. "La custodia compartida: hacia una corresponsabilidad parental en plano de igualdad", Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 93.

2.3.2. Criterios para la determinación del interés superior del menor

La aplicación de este principio es flexible y depende fundamentalmente del análisis de las circunstancias particulares de cada caso.⁶ Los tribunales valoran una serie de factores al evaluar qué tipo de régimen de custodia favorece más al menor:

- Relación previa del menor con cada progenitor: se tiene en cuenta cómo ha sido la relación de los hijos con ambos progenitores antes de la separación o divorcio. Si ambos padres han estado implicados de manera activa en la crianza del hijo, la custodia compartida se considera más beneficiosa. En este sentido, la SAP de Valladolid, núm. 420/2023 de 30 octubre⁷ establece un régimen de custodia compartida semanal con alternancia entre progenitores y un reparto detallado de los periodos vacacionales, garantizando así el mantenimiento de los vínculos afectivos equilibrados y la corresponsabilidad parental.
- Capacidad de los progenitores para colaborar: para cooperar y comunicarse de manera efectiva, minimizando el conflicto y centrando sus esfuerzos en el bienestar del menor.
- Estabilidad y entorno familiar: lugar en el que el menor se desenvuelve, buscando garantizar que cualquier cambio en su rutina sea lo menos disruptivo posible. Esto incluye la consideración de la cercanía geográfica entre los domicilios de los padres y el entorno escolar del menor. En la SAP de Valladolid, núm. 17/2025 de 20 enero⁸ se concede un uso transitorio de la vivienda y del vehículo familiar a la madre durante tres meses, para facilitar la adopción del entorno del menor tras la ruptura.
- Deseo del menor: en dichos casos en los que el menor tenga suficiente madurez, su opinión se tendrá en cuenta. Sin embargo, hay que dejar claro que su deseo no es determinante, y siempre debe evaluarse dentro del marco del interés superior.

⁶ DELGADO SÁEZ, J. “La guarda y custodia compartida: estudio de la realidad jurídico-práctica española”, REUS Editorial, Madrid, 2020, p. 163.

⁷ SAP de Valladolid, núm. 420/2023 de 30 octubre.

⁸ SAP de Valladolid, núm. 17/2025 de 20 enero.

Asimismo, la STS 782/2025, de 19 de mayo⁹ recuerda que el principio del interés superior del menor no se vulnera cuando el tribunal de instancia lo aplica de forma razonada y suficiente, conforme a la doctrina jurisprudencial. En este caso, se desestima el recurso de casación porque la sentencia recurrida valoró de manera adecuada el bienestar concreto del menor, primando su situación personal frente a las legítimas aspiraciones del progenitor. El Alto Tribunal subraya que el recurso de casación no puede convertirse en una tercera instancia y solo puede prosperar cuando se acredite una incorrecta valoración del interés del menor, lo que no se dio en este supuesto. Esta sentencia consolida la exigencia de una motivación judicial fundada como garantía del respeto al interés superior del menor en cada decisión adoptada.

2.4. Modelos de custodia.

Cuando tiene lugar una crisis matrimonial (bien una separación o bien, un divorcio), los tribunales deben tomar decisiones que garanticen principalmente el bienestar de los afectados, siendo uno de los aspectos fundamentales la elección del modelo de custodia. En el Derecho español existen dos tipos de modelos y son la custodia individual (también conocida bajo el nombre de custodia exclusiva) y la custodia compartida. Cada uno de estos modelos presenta sus propias características, ventajas y desventajas.¹⁰

2.4.1. Custodia individual

Es el régimen más tradicional y consiste en que uno de los progenitores (por lo general, la madre) asume la guarda y custodia diaria de los hijos menores, mientras que el otro progenitor mantiene un régimen de visitas y contribuye económicamente a través del pago de una pensión de alimentos.¹¹

El progenitor custodio es quién toma las decisiones cotidianas, mientras que las decisiones de mayor importancia suelen ser compartidas en virtud de la patria potestad.

Este modelo presenta las siguientes ventajas: estabilidad y continuidad en la rutina del menor, simplicidad en la toma de decisiones diarias y un menor grado de exposición a conflictos familiares. Por el lado de las desventajas debemos citar las siguientes: pérdida de relación con el progenitor no custodio, desigualdad de la carga parental y cierto impacto económico.

⁹ STS 782/2025, de 19 de mayo.

¹⁰ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. “La custodia compartida alternativa”, InDret. Revista para el análisis del derecho, 2008, p. 5.

¹¹ GETE-ALONSO, M. C. “Custodia compartida: derechos de los hijos y de los padres”, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 458.

2.4.2. Custodia compartida

Este segundo tipo es el régimen que ha ido ganando peso en la actualidad, supone que ambos progenitores asumen de manera equitativa la responsabilidad de la crianza del menor, distribuyendo de manera más o menos equitativa el tiempo de convivencia y las decisiones que haya que tomar. Dicho modelo se basa en la idea de que el menor tiene derecho a mantener una relación cercana con ambos padres. Los progenitores comparten tanto el tiempo de estancia del menor como las responsabilidades de su cuidado, además, las decisiones importantes que incumben a ambos tienden a tomarse de manera conjunta.¹²

La custodia compartida supone una serie de aspectos positivos como son: el fomento de la relación equilibrada con ambos progenitores, la corresponsabilidad parental entendida como la igualdad en cuanto a responsabilidades y derechos, beneficios para el desarrollo emocional del menor o bien, una mejora en la calidad de vida de los padres al alternar sus tiempos con los hijos. Pero, también implica aspectos negativos como pueden ser: el requerimiento de una buena relación entre los progenitores, posible inestabilidad para el menor, necesidades logísticas o un alto impacto económico.

La elección entre un modelo u otro no es algo que deba tomarse de manera automática o generalizada, debe fundamentarse en el análisis concreto de cada situación que se nos plantee. A lo largo de los últimos años, la tendencia hacia la custodia compartida ha ido ganando fuerza en el ámbito judicial, aunque este modelo ofrece un gran repertorio de ventajas, no siempre es la opción más adecuada. Se puede decir que la custodia compartida es un ideal no siempre alcanzable.

Mientras que la custodia individual es una solución con matices. Lo que hay que dejar claro es que el interés superior del menor es el criterio rector de cara a decantarse por un modelo u otro.

¹² GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. “La custodia compartida alternativa”, InDret. Revista para el análisis del derecho, 2008, p. 13.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha reafirmado este enfoque flexible y casuístico. Así, en la STS 947/2024, de 8 de julio¹³, el Alto Tribunal sostiene que la custodia compartida no puede considerarse inviable por la mera existencia de una distancia geográfica significativa entre los domicilios de los progenitores, siempre que concurren elementos suficientes que garanticen su viabilidad, como la implicación parental, la existencia de redes de apoyo y una adecuada comunicación. Esta resolución consolida la doctrina jurisprudencial que considera la custodia compartida como fórmula preferente, siempre subordinada al interés superior del menor y adaptable a las condiciones particulares del caso. Asimismo, la STS 1302/2023, de 26 de septiembre¹⁴, aclara que la ausencia de un Plan de Parentalidad no debe erigirse como impedimento para el establecimiento este régimen, siempre que de la prueba practicada se desprenda que la custodia compartida es beneficiosa para el menor.

En definitiva, tanto la custodia individual como la custodia compartida presentan sus pros y contras, las cuales deben ser ponderadas a la luz del interés del menor. Los tribunales deben evitar caer en generalizaciones o presunciones automáticas, adaptando un grado de flexibilidad que permita la adaptación a las necesidades particulares de cada familia. La clave reside en analizar de manera exhaustiva las circunstancias del caso concreto, asegurándose que estas disposiciones sean las mas adecuadas. Solo de esta manera se puede garantizar una solución justa y equilibrada.

3. CRITERIOS JUDICIALES PARA OTORGAR LA CUSTODIA COMPARTIDA.

El establecimiento del régimen de custodia en casos de separación o divorcio es una de las decisiones más trascendentales en el ámbito del Derecho de Familia, ya que afecta directamente al bienestar y al desarrollo del menor. En este contexto, los tribunales han ido evolucionando hacia un enfoque que prioriza el interés superior del menor, asegurando que las medidas que se adopten sean las más adecuadas para su estabilidad emocional, social y económica.

¹³ STS 947/2024, de 8 de julio.

¹⁴ STS 1302/2023, de 26 de septiembre.

En el caso particular de la custodia compartida, los jueces no la conceden de manera automática, sino que realizan un análisis exhaustivo de cada situación familiar. Para ello, tienen en cuenta diversos factores que permiten determinar si este régimen es viable y beneficioso para el menor. Entre estos criterios se encuentra la capacidad de los progenitores para cooperar en la crianza, la relación previa del menor con cada uno de ellos, la estabilidad de su entorno y, las circunstancias económicas y sociales que puedan influir en su bienestar.

Además de estos factores, los jueces suelen basarse en informes periciales emitidos por el equipo psicosocial, el cual evalúa aspectos afectivos, psicológicos y relacionales para determinar la idoneidad del régimen de custodia compartida. Asimismo, en función de la edad y madurez del menor, su voluntad puede ser considerada como un elemento relevante en la decisión judicial. Por último, las condiciones económicas y la disponibilidad de los progenitores para garantizar un entorno estable también constituyen un criterio determinante.

El presente epígrafe, tiene como objetivo analizar en profundidad los principales criterios judiciales empleados para otorgar la custodia compartida, abordando los factores que los jueces evalúan, la consideración de la voluntad del menor y el impacto de la situación económica y social de los progenitores en la resolución final.

3.1. Factores que tienen en cuenta los jueces.

La concesión de la custodia compartida en los procedimientos de separación o divorcio no es una medida automática, sino que debe de ser el resultado de un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares de cada familia. Los jueces tienen la obligación de fundamentar su decisión en criterios objetivos, priorizando en todo momento el interés superior del menor, tal y como establece el artículo 92 del Código Civil.

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente¹⁵ que la custodia compartida no debe considerarse excepcional, sino que debe ser la opción preferente siempre que sea la mejor alternativa para el desarrollo del menor. No obstante, para su concesión, los jueces deben valorar una serie de factores esenciales, los cuales se analizan a continuación.

3.1.1.La práctica anterior de los progenitores en la crianza

Uno de los elementos más relevantes que los jueces examinan es la implicación previa de cada progenitor en la crianza del menor antes de la separación. Este factor permite determinar si la custodia compartida será una extensión natural de la dinámica familiar preexistente o si, por el contrario, supone una ruptura que podría generar inestabilidad para el menor.

Por ello, se analizan:

- El rol desempeñado por cada progenitor en la vida diaria del menor (alimentación, educación, asistencia médica, actividades extracurriculares).
- La dedicación afectiva de cada progenitor en la crianza, diferenciándola de una simple contribución económica.
- El tiempo real que cada progenitor ha pasado con el menor antes de la ruptura.

Si se constata que uno de los progenitores ha estado ausente en la vida del menor o ha tenido una implicación mínima, la custodia compartida podría no ser aconsejable, ya que podría generar inestabilidad para el niño o niña.

3.1.2.La edad del menor y la existencia de hermanos

La edad del menor es un factor determinante en la viabilidad de la custodia compartida. En este sentido:

- Menores de corta edad: cuando el niño o niña es lactante o de muy corta edad, la custodia compartida podría no ser la mejor opción, especialmente si existe una fuerte dependencia afectiva y biológica con uno de los progenitores (por ejemplo, el caso de la lactancia materna).
- Edad escolar: a medida que el menor crece y alcanza la etapa escolar, la posibilidad de un régimen compartido se hace más viable, siempre que se garantice la estabilidad en su entorno educativo y social.

¹⁵ STS 257/2013, de 29 de abril.

- Adolescencia: en esta etapa, la opinión del menor cobra una mayor relevancia, y los jueces suelen valorar su preferencia al determinar el régimen de custodia.

Asimismo, si existen hermanos, se procurará que no sean separados, salvo que existan razones justificadas que hagan recomendable establecer distintos regímenes de custodia para cada uno de ellos.¹⁶

La STS 1644/2023, de 27 noviembre¹⁷, refuerza esta perspectiva al señalar que el interés superior del menor no debe identificarse con la mera conservación del régimen previo de custodia, por el simple hecho de haber sido sostenido en el tiempo. El Tribunal reconoce que el crecimiento y la evolución del menor constituyen factores objetivos que pueden justificar un cambio en las medidas, incluso tratándose de niños pequeños. La edad temprana no excluye la custodia compartida si existen elementos que acrediten su conveniencia para el bienestar del menor.

3.1.3. El arraigo social, escolar y familiar del menor

El mantenimiento de la estabilidad del menor es un criterio fundamental para los jueces.¹⁸ Se evalúa cómo la custodia compartida afectará a su entorno habitual y si la alternancia entre los domicilios de ambos progenitores podría generar un impacto negativo.

Los aspectos que se analizan incluyen:

- El colegio del menor: se valora si la custodia compartida afectará su rendimiento académico o si podrá mantenerse en su centro escolar sin alteraciones.
- Las relaciones sociales y afectivas: la continuidad con el menor en su círculo de amistades y la relación con la familia extensa (por ejemplo, abuelos, tíos o primos) son factores clave.
- La distancia entre los domicilios de los progenitores: si los progenitores residen en localidades diferentes o a una gran distancia, la custodia compartida puede no ser viable, ya que podría suponer traslados constantes y perjudiciales para la rutina del menor.

¹⁶ DOMÍNGUEZ OLIVEROS, I. “¿Custodia compartida preferente o interés del menor?: marco normativo y praxias judicial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 362.

¹⁷ STS 1644/2023, de 27 noviembre.

¹⁸ PÉREZ VALLEJO, A. M. y SAINS-CANTERO CAPARRÓS, M. B., “Protección de la infancia y marco jurídico de la coparentalidad tras la crisis familiar, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 42.

3.1.4.La actitud de los progenitores respecto al otro

Un aspecto fundamental en la decisión judicial es la capacidad de los progenitores para mantener una relación de respeto mutuo y colaborar en la crianza de su hijo o hija.

Los jueces analizan:

- Si ambos progenitores favorecen la relación del menor con el otro progenitor o, por el contrario, la obstaculizan.
- Si existen conflictos graves o falta de comunicación entre los progenitores, lo que podría hacer inviable la custodia compartida.
- Si alguno de los progenitores ha intentado manipular al menor para influir en su decisión, lo que podría considerarse un caso de alienación parental.

El Tribunal Supremo ha establecido que la existencia de conflictos entre los progenitores no impide, por sí sola, la concesión de la custodia compartida, pero sí es necesario que ambos sean capaces de cooperar en la toma de decisiones en beneficio del menor (STS 1682/2023, de 29 de noviembre¹⁹).

3.1.5.La conciliación de la vida laboral y familiar de los progenitores

El tiempo disponible de cada progenitor para atender al menor es un factor clave en la decisión judicial. Los jueces evalúan:

- Los horarios laborales de cada progenitor y su compatibilidad con la custodia compartida.
- La posibilidad de contar con una red de apoyo familiar (abuelos, tíos u otros familiares que puedan ayudar en el cuidado del menor).
- Si alguno de los progenitores tiene una profesión que implique frecuentes viajes o ausencias prolongadas, lo que podría dificultar la custodia compartida.²⁰

Si un progenitor carece de tiempo suficiente para atender al menor, la custodia compartida podría no ser viable y se optaría por un régimen en el que se garantice una estabilidad mayor para el menor.²¹

¹⁹ STS 1682/2023, de 29 de noviembre.

²⁰ SAP Alicante, núm. 88/2015 de 5 mayo.

²¹ SSAP Valencia, núm. 610/2014, de 28 de julio y núm. 841/2014 de 6 noviembre.

3.1.6. La inexistencia de situaciones de violencia o riesgo

Un criterio determinante para denegar la custodia compartida es la existencia de violencia de género, maltrato o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la integridad del menor. El artículo 92.7 del Código Civil establece que *“no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”*.

En este sentido, si existe una resolución judicial o una orden de protección, la custodia compartida será descartada automáticamente.

3.2. La voluntad del menor.

El principio del interés superior del menor es el eje central en las decisiones judiciales relativas a la custodia en los procedimientos de separación y divorcio. Dentro de los múltiples factores que los jueces deben considerar al determinar el régimen de custodia, la voluntad del menor ocupa un papel fundamental, especialmente cuando se ha alcanzado una edad y un grado de madurez suficientes para expresar sus deseos de manera razonada.

El Tribunal Supremo, en su jurisprudencia²², ha establecido que la voluntad del menor debe ser tomada en cuenta, pero no es un criterio absoluto ni vinculante. Su relevancia está supeditada a un análisis global de las circunstancias del caso concreto, asegurando que la decisión adoptada no responda únicamente a la preferencia del menor, sino a una evaluación objetiva que garantice su bienestar y desarrollo integral.

3.2.1. Marco normativo

El derecho del menor a ser escuchado en los procedimientos judiciales que le afecten está reconocido en diversos textos legales tanto a nivel nacional como internacional:

- **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 - artículo 12:** *“Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*.

²² STS 55/2016, de 1 de febrero.

- **Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia – artículo 9:** *“El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias”.*
- **Artículo 92.6 del Código Civil:** *“En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda”.*
- **Artículo 770.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:** *“(…) Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando”.*

3.2.2.¿Cuándo es relevante la voluntad del menor?

I. Edad y madurez del menor:

El Código Civil establece que el juez debe escuchar al menor si tiene más de 12 años o si, aunque sea menor de edad, muestra un nivel de madurez suficiente para formarse un juicio propio. No obstante, la jurisprudencia ha determinado que la edad no es un criterio rígido y que la voluntad del menor debe ser analizada caso por caso, considerando:

- La capacidad del menor para comprender la situación y las implicaciones de su decisión.
- La ausencia de influencias externas, como, por ejemplo, las presiones de los progenitores.
- La consistencia y fundamentación de su opinión, evitando decisiones impulsivas o basadas en preferencias superficiales.

En esta línea, la SAP de Valladolid núm. 41/2025, de 31 de enero²³, constituye un ejemplo ilustrativo del modo en que los tribunales valoran la madurez del menor como parte del análisis integral del interés superior. En el caso enjuiciado, aunque la menor no superaba la edad de 12 años, el tribunal tuvo en cuenta la evolución psicológica y emocional de la niña, así como su adecuada capacidad de comprensión sobre la dinámica familiar, para concluir que podía beneficiarse de un régimen de custodia compartida.

II. Libertad y autenticidad de la voluntad del menor:

Los jueces deben asegurarse de que la voluntad expresada por el menor sea espontánea y libre de cualquier manipulación. En algunos casos, uno de los progenitores puede influir en la opinión del menor con el objetivo de inclinar su preferencia hacia su custodia.

Esta situación es conocida como “síndrome de alienación parental”²⁴, aunque su reconocimiento jurídico es controvertido.

Para evitar esta situación, se adoptan las siguientes medidas:

- Entrevistas individuales con el menor realizadas por el juez o el equipo psicosocial.
- Análisis de la relación previa del menor con ambos progenitores para identificar cambios bruscos en su actitud.
- Evaluaciones psicológicas para detectar posibles influencias.

La jurisprudencia reciente también ha puesto de relieve la importancia de valorar la voluntad del menor incluso en supuestos atípicos. Así, la STS 769/2025, de 14 de mayo²⁵, reconoció la validez de la opinión del hijo mayor de edad con la capacidad modificada, al considerar que su deseo de convivir con ambos progenitores era auténtico, maduro y compatible con su bienestar, configurando así un régimen de custodia compartida adaptado a su situación.

²³ SAP de Valladolid núm. 41/2025, de 31 de enero

²⁴ Término propuesto por el psiquiatra Richard Gardner para describir un supuesto trastorno en el que un progenitor manipula psicológicamente a un hijo para rechazar injustificadamente al otro progenitor, generalmente en el contexto de disputas por la custodia – Gardner, R. A. (1985). “Recent Trends in Divorce and Custody Litigation. Academy Forum”, 1985, Volume 29, N°2, pp. 3-7.

²⁵ STS 769/2024, de 14 de mayo

3.3. La situación económica y social de los progenitores.

En los procedimientos de custodia, la situación económica y social de los progenitores constituye un factor de relevancia, aunque no es un criterio determinante por sí solo. El principio rector en estos casos sigue siendo el interés superior del menor, tal como establece el artículo 92 del Código Civil. No obstante, los jueces deben evaluar si cada progenitor dispone de los recursos materiales, laborales y sociales suficientes para garantizar un entorno estable y adecuado para el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo²⁶ considera que la capacidad económica no puede ser un obstáculo absoluto para la concesión de la custodia compartida, ya que el criterio fundamental es la capacidad de los progenitores para atender adecuadamente al menor, más allá de sus ingresos. No obstante, sí se tiene en cuenta la viabilidad económica de la custodia compartida, en términos de logística, vivienda y conciliación laboral. Esta línea jurisprudencial ha sido seguida por audiencias provinciales, como demuestra la SAP de Valladolid núm. 248/2024²⁷ que establece un régimen de custodia compartida pese a la existencia de cierta desigualdad económica entre los progenitores.

3.3.1. Evaluación judicial de la situación económica de los progenitores

El análisis de la situación económica de los progenitores en los procedimientos de custodia se centra en varios aspectos clave:

1) Recursos económicos y estabilidad financiera

Uno de los primeros factores que los jueces analizan es la capacidad de cada progenitor para garantizar el mantenimiento del menor. En este sentido, se evalúan:

- Los ingresos mensuales de cada progenitor: se analizan sus fuentes de ingresos, estabilidad laboral y la capacidad para afrontar los gastos derivados de la crianza del menor.
- La posibilidad de mantener una vivienda adecuada: se valora si cada progenitor dispone de un entorno estable y adecuado para la convivencia con el menor.
- La existencia de deudas o cargas económicas: se considera si hay obligaciones financieras que puedan afectar a la estabilidad del menor.

²⁶ STS 630/2018, de 13 de noviembre.

²⁷ SAP de Valladolid núm. 248/2024, de 11 de abril.

Una aplicación concreta de estos criterios puede observarse en la SAP de Valladolid, núm. 152/2024, de 11 de marzo²⁸ donde se establece un régimen de custodia compartida pese a la diferencia económica entre las partes. Se fija una pensión de alimentos de 500 euros a cargo del padre, quién asume también los gastos extraordinarios en atención a su mayor capacidad económica. Asimismo, se atribuye el uso de la vivienda familiar a las menores y, en su compañía, a la madre, hasta que la hija menor alcance la mayoría de edad.

2) Conciliación de la vida familiar y laboral

Los jueces también analizan la capacidad de cada progenitor para compaginar sus responsabilidades laborales con el cuidado del menor. Algunos de los aspectos evaluados son:

- Horarios laborales: si uno de los progenitores tiene jornadas incompatibles con el cuidado del menor, esto podría afectar su capacidad para asumir la custodia.
- Turnos nocturnos o desplazamientos frecuentes, que pueden dificultar el régimen de la custodia compartida.
- Disponibilidad de teletrabajo o flexibilidad laboral, lo que permite una mejor adaptación a las necesidades del menor.

3) Vivienda y entorno del menor

Para garantizar la estabilidad del menor, los jueces evalúan si cada progenitor dispone de una vivienda adecuada y próxima al entorno del menor. Se analizan cuestiones como:

- Condiciones de la vivienda: espacio suficiente, entorno saludable y adecuado para la crianza del menor.
- Proximidad a la escuela del menor: la distancia entre la vivienda y el centro escolar es un criterio importante para evitar traslados excesivos.
- Continuidad en el entorno social y familiar del menor: se busca minimizar los cambios bruscos en su vida cotidiana.

²⁸ SAP de Valladolid, núm. 152/2024, de 11 de marzo.

3.3.2.La red de apoyo familiar

Otro aspecto que se valora es la existencia de una red de apoyo familiar que facilite la custodia compartida. Los jueces analizan si los progenitores cuentan con familiares cercanos (abuelos, tíos u otros parientes) que puedan colaborar en la crianza del menor en caso de necesidad.

3.3.3.La influencia de la situación económica en la atribución de la custodia

A pesar de la situación económica de los progenitores es un factor que considerar, no es determinante para conceder o denegar la custodia compartida.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la custodia no puede depender exclusivamente de la capacidad económica, ya que esto vulneraría el principio de igualdad entre los progenitores. La custodia compartida debe basarse en la capacidad afectiva y parental, no en la capacidad económica, garantizando siempre el equilibrio entre las necesidades del menor y los medios de los progenitores. Ahora bien, si bien la capacidad económica no constituye un impedimento para la custodia compartida, sí cobra especial relevancia en lo relativo a la atribución del uso de la vivienda familiar (cuestión que se detallará más adelante referida a los contextos donde se presencie violencia de género), especialmente cuando los progenitores ostentan un régimen de copropiedad o el inmueble pertenece en exclusiva a uno de ellos.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia 138/2023, de 31 de enero²⁹, ha subrayado que no puede prolongarse indefinidamente el uso exclusivo del domicilio familiar en favor del progenitor más necesitado si los hijos están próximos a la mayoría de edad y se ha establecido custodia compartida. Del mismo modo, en la STS 1489/2024, de 11 de noviembre³⁰, se reitera que la custodia compartida implica una alternancia real en la convivencia con el menor, lo que elimina el fundamento jurídico para atribuir el uso exclusivo de la vivienda a uno solo de los progenitores.

En este caso, se fija un límite de un año al uso del inmueble, destacando que una atribución hasta la mayoría de edad del hijo resulta desproporcionada y contraria a la jurisprudencia vigente.

²⁹ STS 138/2023, de 31 de enero.

³⁰ STS 1489/2024, de 11 de noviembre.

4. LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS CASOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.

4.1.Introducción: marco normativo y lagunas en el Derecho común.

La atribución del uso de la vivienda familiar constituye una de las cuestiones más delicadas tras la ruptura de la convivencia conyugal, al ser el domicilio un bien de uso esencial, especialmente para los hijos menores de edad. En el ordenamiento jurídico español, el artículo 96 del Código Civil regula esta materia en los supuestos de custodia exclusiva, estableciendo que, a falta de acuerdo entre los progenitores aprobado judicialmente, el uso del domicilio se atribuirá a los hijos menores y al progenitor con el que convivan habitualmente.

Sin embargo, este precepto no contempla de forma expresa que solución debe adoptarse cuando se opta por una custodia compartida, modelo que ha adquirido progresivo reconocimiento y generalización por la jurisprudencia, al considerar que fomenta la corresponsabilidad parental y garantiza una presencia equilibrada de ambos progenitores en la vida del menor. Ante esta omisión legislativa, los órganos judiciales han debido suplir el vacío normativo mediante la aplicación analógica del artículo 96, la ponderación de los intereses en juego y el desarrollo de criterios jurisprudenciales orientados por el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Española y en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

En este contexto, se han perfilado diversas alternativas jurisprudenciales y doctrinales que se exponen y analizan a continuación.

4.2. Modelos de atribución del uso de la vivienda familiar en custodia compartida.

4.2.1.Uso rotatorio de la vivienda familiar: sistema de “casa nido”.

Uno de los primeros mecanismos adoptados por los tribunales para resolver la atribución del uso de la vivienda en supuestos de custodia compartida fue el denominado sistema de “casa nido”. En este modelo, los menores permanecen de forma estable en la vivienda familiar, siendo los progenitores quienes se alternen en ella en función del régimen de estancias acordado o impuesto judicialmente. La principal ventaja de este sistema radica en la estabilidad emocional que aporta al menor, al mantenerse en su entorno habitual, sin necesidad de cambiar constantemente de residencia.

Sin embargo, en la práctica este modelo ha demostrado que si era altamente problemático. Requiere de una notable capacidad económica por parte de los progenitores, quienes deben disponer de residencias alternativas durante los periodos en que no ocupan la vivienda familiar. Ellos suponen, en muchos casos, asumir el coste de tres viviendas (la familiar y las individuales de cada progenitor), lo que resulta inviable para muchas familias. Además, el uso compartido del domicilio puede generar fricciones entre los progenitores, incluso cuando no coinciden físicamente, derivadas del mantenimiento del inmueble, el estado de limpieza o el uso de enseres comunes. Estas tensiones han derivado en litigios y ejecuciones judiciales sobre cuestiones domésticas menores, restando eficacia al sistema.

Pese a sus inconvenientes, el modelo de casa nido ha sido recogido legislativamente por algunas normas autonómicas, como el artículo 12.4 de la Ley Vasca 7/2015, que lo admite como opción preferente, aunque subsidiariamente se prevé la atribución del uso al progenitor más necesitado. En todo caso, el progresivo rechazo de este sistema por los tribunales ha llevado a privilegiar soluciones más funcionales y adaptadas a la realidad económica y familiar de los progenitores.

Así lo refleja la reciente STS 1312/2024, de 14 de octubre³¹, que reitera la doctrina de la Sala en el sentido de que, salvo acuerdo entre los progenitores y concurrencia de circunstancias excepciones, el sistema de “casa nido” no resulta adecuado. En esta resolución, el Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por el padre, revocando el uso rotatorio de la vivienda fijado en instancia al constatarse la inexistencia de entendimiento entre las partes y la falta de justificación para imponer dicho modelo. La sentencia insiste en que para adoptar esta fórmula es imprescindible un alto grado de colaboración entre los progenitores, sin el cual el sistema se convierte en una fuente potencial de conflictos con repercusión negativa para los hijos menores.

4.2.2. Atribución del uso al progenitor más necesitado de protección.

La alternativa más consolidada de la jurisprudencia actual es la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor que se considera más necesitado de protección. En este modelo, el menor alterna su residencia entre los domicilios de ambos progenitores, y el uso exclusivo de la vivienda familiar se concede a uno solo de ellos, atendiendo a su situación económica, disponibilidad de alojamiento, condiciones personales y otras circunstancias relevantes.

³¹ STS 1312/2024 de 14 de octubre

Esta solución evita los inconvenientes del uso compartido y es más acorde con la realidad socioeconómica de muchas familias. No obstante, puede suponer la ruptura del arraigo del menor al domicilio habitual, al pasar a residir alternativamente en dos viviendas distintas. Por ello, la atribución debe realizarse siempre ponderando el interés superior del menor como criterio prevalente.

Este criterio se apoya en una interpretación extensiva del artículo 96.1 del Código Civil, especialmente de su párrafo cuarto, aplicando por analogía la facultad del juez de “*resolver lo procedente*” cuando los hijos queden en compañía de ambos progenitores en diferentes momentos, como ocurre en la custodia compartida. En paralelo, diversas legislaciones autonómicas han positivado este modelo, estableciendo expresamente el criterio de necesidad como preferente. Además, estas normas introducen limitaciones temporales al derecho de uso para evitar que se consolide como un beneficio indefinido a favor de uno de los progenitores, afectando los derechos del otro, especialmente cuando éste sea titular del inmueble.

Este criterio ha sido reiteradamente ratificado por el Tribunal Supremo, que ha insistido en la necesidad de establecer un plazo de duración concreto para la atribución del uso. Así en la STS 295/2020 de 12 de junio³², el alto tribunal limitó el derecho de uso a 1 año, con el objetivo de facilitar la transición hacia el nuevo régimen de custodia. Igualmente, en la STS 1766/2022 de 28 de abril³³, se fijó una duración de 2 años desde la sentencia, ponderando el interés del menor y la situación económica de los progenitores. Adicionalmente, algunos tribunales han emitido la posibilidad de establecer compensaciones económicas a favor del progenitor privado del uso, especialmente cuando éste ostente la propiedad o la copropiedad de la vivienda. Dicha compensación, aunque no prevista expresamente en el Código Civil, se fundamenta en principios generales del derecho y en el equilibrio patrimonial entre las partes.

³² STS 295/2020 de 12 de junio.

³³ STS 1766/2022 de 28 de abril.

4.2.3.No atribución del uso de la vivienda familiar.

Finalmente, una tercera opción – menos frecuente, pero válida – consiste en la no atribución del uso de la vivienda familiar a ninguno de los progenitores, de modo que la residencia habitual del menor se desarrolla en domicilios distintos a la vivienda que constituye el hogar común. Es decir, ambos progenitores se establecen nuevos hogares, y los hijos se trasladan de uno a otro según lo previsto en el régimen de custodia compartida. Este modelo implica el abandono completo de la vivienda familiar, con lo que desaparece el arraigo físico del menor a ese espacio, pero puede resultar idóneo cuando la convivencia residual en el inmueble supone una fuente de conflicto, o cuando su mantenimiento o titularidad dificulta la convivencia post-ruptura.

Desde el punto de vista económico, esta solución puede favorecer una más pronta liquidación del régimen económico matrimonial, especialmente en casos de bienes gananciales, y evitar disputas sobre el uso o conservación del inmueble. No obstante, requiere que ambos progenitores cuenten con medios suficientes para proporcionar una residencia adecuada al menor durante los períodos de estancia.

4.3. Jurisprudencia consolidada sobre el criterio de necesidad y la limitación temporal del uso.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha evolucionado desde una interpretación más rígida del artículo 96 del Código Civil hacia una solución flexible, adaptada a la realidad social, económica y familiar, que parte del principio del interés superior del menor y rechaza la perpetuación de ventajas patrimoniales encubiertas.

Tras el abandono progresivo del modelo de casa nido, el Alto Tribunal ha consolidado la doctrina de criterio de necesidad como eje central para decidir la atribución del uso de la vivienda familiar en custodia compartida. Esta doctrina se completa con la necesidad de establecer un límite temporal al uso, evitando que se convierta en una situación indefinida que perjudique al progenitor no usuario, particularmente si es propietario o copropietario.

Entre las resoluciones más relevantes destacan:

- **STS 95/2018, de 20 febrero:** crítica a las atribuciones indefinidas (hasta mayoría de edad), por suponer una restricción injustificada del derecho de propiedad del otro progenitor.
- **STS 295/2020, de 12 junio:** adopción del criterio de necesidad con establecimiento de plazo de 1 año.
- **STS 1766/2022, de 28 abril:** atribución del uso a madre e hijo por 2 años, al considerarse el interés más necesitado de protección.
- **SAP Valladolid 73/2025, de 24 de febrero:** en el marco de una custodia compartida, descarta la existencia de una residencia familiar única y, aplicando analógicamente el artículo 96.2 del Código Civil, acuerda una atribución temporal del uso de la vivienda – propiedad privativa del padre – a la madre por un periodo máximo de seis meses, con el fin de facilitar la transición del menor a una nueva residencia materna. La resolución equilibra así el interés del menor con el derecho del titular de la vivienda, evitando su frustración indefinida y previniendo conflictos patrimoniales prolongados.

Estas resoluciones reflejan una clara tendencia jurisprudencial: equilibrio entre la protección del menor, la corresponsabilidad parental, la justicia entre progenitores y la salvaguarda del derecho de propiedad.

5. LA VIVIENDA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

5.1.Marco general: legislación aplicable.

El primer aspecto que debemos esclarecer es la definición de violencia de género. Se entiende como aquella ejercida por un hombre sobre una mujer cuando entre ambos individuos existe una relación matrimonial o una conexión afectiva de naturaleza similar.³⁴ Este tipo de violencia constituye una vulneración grave del principio de igualdad, generando un profundo desequilibrio en el ámbito familiar.

³⁴ Según la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se trata de una “violencia que se dirige contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Con el objetivo de mitigar y erradicar sus efectos, se han promulgado diversas normativas, entre las que destaca la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La competencia para conocer los casos relacionados con la violencia de género recae exclusivamente en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Esto garantiza que una sola entidad judicial adopte tanto las medidas civiles como las medidas penales, evitando así posibles contradicciones en las resoluciones. Dichos juzgados tienen competencia en asuntos como la filiación, la maternidad y paternidad, la nulidad matrimonial, la separación y divorcio, así como en la regulación de la guarda y la custodia de los hijos.

Es fundamental comprender que estos juzgados no solo pueden establecer medidas definitivas, sino también medidas provisionales. Según el Código Civil, específicamente a partir del artículo 100, estas medidas se clasifican en tres tipos:

- a) Provisionalísimas: se adoptan antes de la presentación de la demanda debido a circunstancias de urgencia extrema. Su vigencia es de 30 días.
- b) Provisionales: se solicitan al interponer una demanda y pueden transformarse en definitivas si el juez así lo determina. De lo contrario, pueden ser modificadas y pasar a ser medidas adoptadas judicialmente.
- c) Definitivas: son aquellas que, tras la aprobación del juez, se aplican de manera permanente en el proceso correspondiente.

Junto a la LO 1/2004, otra norma relevante en este ámbito es la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, que regula la orden de protección, aspecto que será analizado más adelante en un apartado específico.

Asimismo, la Ley 15/2005, de 8 de julio, introdujo modificaciones en el Código Civil en materia de separación y divorcio. Con esta reforma, desaparecieron las antiguas causas que se debían alegar para iniciar estos procedimientos. Además, esta normativa abordó aspectos relativos a la custodia compartida y la mediación civil, aunque dentro del contexto de la violencia de género no se permite recurrir a estos mecanismos, dado que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones.

Por último, cabe mencionar la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta normativa busca facilitar el acceso a la vivienda a mujeres en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión, especialmente aquellas que han sido víctimas de violencia de género.

El siguiente apartado abordará en profundidad la cuestión del hogar familiar en casos de violencia de género, analizando su impacto y las medidas adoptadas en este contexto.³⁵

5.2. Especial mención a la vivienda familiar.

En lo que respecta a la asignación de la vivienda familiar en casos de violencia de género, es necesario hacer referencia al artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Este precepto no solo establece medidas penales, como la orden de protección, sino también medidas de carácter civil. En relación con la vivienda, dicho artículo otorga a la mujer víctima de violencia de género el derecho al uso del domicilio familiar.

Desde una perspectiva extraprocésal, el artículo 96.1 del Código Civil dispone que *“El uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden”*.

La vivienda familiar se considera el espacio donde los cónyuges han desarrollado su vida en común. El objetivo del legislador al establecer el artículo 96 del CC no fue proteger a uno de los cónyuges en particular, sino garantizar el bienestar de los hijos en común.³⁶

La atribución automática de la vivienda no procede en aquellos casos en los que los hijos no necesiten residir en ella porque disponen de otro hogar que cubra sus necesidades o, cuando la propiedad pertenece a un tercero.

³⁵ GARCÍA RUBIO, M.P. “El marco civil en la violencia de género” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, Valladolid, 2009, pp. 163-165.

³⁶ PÉREZ MARTÍN, A.J. “Comentario al artículo 96” en Comentarios al Código Civil, VVAA, Director Domínguez Luelmo, LexNova, Valladolid, 2010, pp. 203-204.

Este derecho se extingue cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o se emancipan, así como cuando el cónyuge que ostente la guarda y custodia la pierde. También desaparece cuando el propietario legítimo de la vivienda la reclama.³⁷

En cualquier circunstancia, la vivienda familiar se asignará a la parte más vulnerable en un proceso de crisis familiar, siendo los menores los principales beneficiarios junto con el progenitor que ejerza la guarda y la custodia. En casos de violencia de género, la persona en situación de mayor desprotección es la víctima, por lo que se le concede el derecho a ocupar la vivienda junto con sus hijos, independientemente de si existe vínculo matrimonial o una convivencia de hecho. La dificultad surge cuando no hay hijos en común; aunque actualmente se reconoce la vivienda como el hogar familiar, esto no era así hasta la introducción del artículo 544 de la LECrim.³⁸

En lo que respecta a las parejas de hecho, surge la duda sobre si pueden aplicar las mismas medidas. En principio, estos casos se tramitarían mediante un procedimiento ordinario en lugar de uno específico de familia.

Puede darse la situación en la que una medida cautelar de carácter penal entre en conflicto con una resolución del orden civil. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se dicta una orden de alejamiento o se prohíbe residir en determinado lugar, mientras que previamente se había atribuido la vivienda al destinatario de la orden de protección. En estos casos, la orden de protección debe prevalecer sobre la medida civil de atribución de la vivienda.

No solo deben considerarse medidas relacionadas con la vivienda familiar, sino también aquellas que faciliten el acceso a una vivienda en general. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, contempla este aspecto, garantizando el acceso a viviendas de protección oficial, residencias para personas en situación de vulnerabilidad, entre otros recursos.

³⁷ MARÍN LÓPEZ, M. J. “Comentario al artículo 96” en Comentarios al Código Civil, VVAA, Director Bercovitz Rodríguez Cano, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013, pp. 246-248.

³⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. “La víctima de violencia de género y la atribución de la vivienda familiar” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, Valladolid, 2009, pp. 265-266.

Esto se debe a que las mujeres víctimas de violencia de género son consideradas parte de un colectivo especialmente desfavorecido.

En la mayoría de los casos, el juez ordena al agresor abandonar el hogar familiar, tal como establece el artículo 64 de la LO 1/2004. Asimismo, se permite que el cónyuge al que se le ha concedido el uso de la vivienda pueda disponer de ella de manera unilateral, lo que contrasta con lo dispuesto en el artículo 1320 del CC: *“Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe”*.

Esta posibilidad ha generado críticas:

1. La facultad de disponer de la vivienda solo es viable si el cónyuge al que se le atribuye es copropietario junto al agresor. Si no existe copropiedad, la opción de disposición desaparece.
2. Esta medida solo puede aplicarse cuando la vivienda pertenece a título de propiedad y no en casos de arrendamiento, ya que este último es un derecho personal y no real, lo que impide la realización de actos de disposición.
3. No solo afecta a los matrimonios, sino también a las parejas de hecho, siempre que se cumplan los requisitos de copropiedad y propiedad del inmueble.
4. Una crítica adicional es la falta de protección en situaciones donde no hay reconocimiento formal como pareja de hecho. En estos casos, si dos personas han mantenido una relación afectiva prolongada y han convivido en la vivienda una de ellas, la protección jurídica en materia de vivienda frente a la violencia de género puede resultar insuficiente.

6. MENOR EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

6.1. Titularidad guarda/custodia del menor en situaciones de violencia de género.

Antes de abordar el destino de la guarda y custodia del menor en casos de violencia de género, es fundamental destacar que, en muchas ocasiones, e incluso en la mayoría de ellas, el menor también es víctima de esta violencia. Esta victimización puede darse de manera directa, cuando el niño sufre maltrato por parte de sus progenitores. Ejemplos tristemente conocidos de ellos son el caso de Leonor, quién, con tan solo seis años, fue asesinada por su padre condenado por violencia de género el mismo día en debía devolverla a su madre, o el caso de los hermanos Bretón, asesinados por su padre como acto de venganza contra su madre. No obstante, lo más habitual es que los menores sean víctimas indirectas de la violencia de género.

Diversos estudios³⁹ han evidenciado que en torno el 50% de los menores expuestos a este tipo de violencia sufren consecuencias graves en su desarrollo, tales como retrasos en el crecimiento, alteraciones físicas, problemas de conducta, trastornos alimenticios, dificultades en las habilidades motoras, alergias, cefaleas, estrés, miedos, traumas, así como problemas en el aprendizaje y el desarrollo verbal. Además, pueden manifestar actitudes agresivas hacia su entorno familiar y social, presentar inmadurez, dificultades en sus habilidades sociales y, en muchos casos, recurrir a mecanismos de evasión como el consumo de drogas y alcohol.

Tal como se indicó en el apartado anterior, la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, tiene como objetivo principal brindar seguridad a la víctima, pero no contempla medidas concretas ni una protección integral específica para los menores. Como no se les consideraba víctimas de violencia de género, no se preveía su derecho a ser escuchados en sede judicial. No fue hasta que España recibió una condena del Comité de Naciones Unidas por no haber protegido a una madre y a su hija, quienes fueron asesinadas por el progenitor de la menor durante una visita no superada, que se reconoció la necesidad de establecer medidas adicionales.

³⁹ www.ine.es

Desde entonces, el juez tiene la obligación de adoptar las medidas civiles necesarias para proteger tanto a la víctima como a los menores. Entre estas medidas se encuentran la suspensión o privación de la patria potestad del padre agresor, así como la restricción o eliminación del régimen de visitas y comunicación con el menor, siempre bajo un enfoque de protección integral. Al determinar la guarda y custodia, el juez debe actuar con extrema cautela y priorizar el interés superior del menor, por encima de los intereses de cualquier otra parte. Dado que el menor no puede defenderse por sí mismo, resulta fundamental que el juez valore los informes del equipo psicosocial del juzgado y su propia evaluación en caso de entrevistarse con el menor, siempre que este tenga la edad y madurez suficiente para ello.

Los casos registrados en los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) muestran que los menores expuestos a violencia de género suelen rechazar la figura del maltratador, manifestando desinterés o aversión hacia su progenitor, incluso protestando si este intenta acercarse o comunicarse con ellos. Ante esta situación, algunos progenitores argumentan la existencia del llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP), alegando que los hijos se niegan a verlos debido a una campaña de desprestigio orquestada por la madre.

El juez deberá analizar si realmente el menor está influenciado por un proceso de alienación parental o si, por el contrario, su rechazo hacia el progenitor es justificado. No obstante, una parte importante de los especialistas en psicología y violencia de género sostienen que el SAP no puede aplicarse en estos casos, dado que el menor no necesita ser inducido a rechazar al agresor, ya que ha sido testigo directo de su comportamiento violento.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE)⁴⁰, en aquellos casos en los que la crisis de convivencia se debe a la violencia de género, la preferencia judicial es otorgar la custodia a la madre, quien además es la víctima. En los últimos años, en torno al 80% de las custodias se han concedido a las madres en este contexto. Esto se debe a que, en función del interés superior del menor, no se considera adecuado que conviva con un progenitor que ha ejercido violencia, por lo que la custodia compartida se descarta y se establece un régimen de visitas controlado para el padre.

⁴⁰https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=ultiDatos&idp=1254735573206

En el 20% restante de los casos, la custodia no se otorga a ninguno de los progenitores, sino a otros familiares cercanos al menor o, en su defecto, a instituciones públicas. Esta medida se adopta cuando la convivencia entre los progenitores se desarrolla en un entorno de violencia constante en presencia del menor, con el objetivo de garantizar su educación y desarrollo en un ambiente más seguro y pacífico.

La jurisprudencia ha abordado esta cuestión tratando de equilibrar el interés primordial del menor con la necesidad de proteger a las víctimas de violencia machista y su entorno. En esta línea, la STS 234/2024, de 21 de febrero⁴¹, resulta ilustrativa al desestimar el recurso de casación de un padre condenado por delito de violencia de género contra la madre del menor. El Alto Tribunal subraya que dicha condena penal incide negativamente en la idoneidad del progenitor para asumir el cuidado del hijo. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido matices relevantes en su sentencia 156/2025, de 30 de enero⁴², en la que se confirma la custodia paterna pese a la existencia de una condena previa por lesiones en el ámbito familiar y una investigación penal en curso por presunta agresión sexual. El Alto Tribunal concluye que no se ha acreditado ningún perjuicio directo sobre los menores ni un ejercicio inadecuado de la función parental por parte del progenitor custodio.

Esta última resolución demuestra que, aunque la existencia de antecedentes penales por violencia en el entorno familiar es un criterio de gran peso, no opera de forma automática y absoluta. La clave reside en determinar si dichos hechos afectan directamente al bienestar del menor o a la capacidad del progenitor para ejercer la custodia de forma adecuada.

6.2. Medidas civiles relativas al menor acordadas en los procesos de violencia de género.

La principal medida que se adopta en un proceso en el que existe violencia de género es la orden de protección, la cual engloba tanto medidas civiles como penales. Antes de analizarla en profundidad en el siguiente apartado, es pertinente hacer referencia a otras disposiciones aplicables a este tipo de crisis de convivencia. De este modo, se podrá obtener una visión completa de las diferentes precauciones que se toman en ambos procedimientos.

⁴¹ STS 234/2024, de 21 de febrero.

⁴² STS 156/2025, de 30 de enero.

Tal como se mencionó anteriormente, las medidas pueden clasificarse en provisionales, provisionales y definitivas.

En este apartado se detallará el contenido común a todas ellas, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil:

- La patria potestad: se refiere a quién ejercerá los derechos y obligaciones en relación con los menores. Como se explicó al inicio, lo habitual es que ambos progenitores sigan ostentándola a pesar de no vivir juntos. Sin embargo, cuando uno de ellos incumple gravemente sus deberes parentales, una resolución judicial puede determinar su privación, lo que será analizado en el apartado siguiente de este epígrafe.

En el ejercicio cotidiano de la patria potestad, quien tenga atribuida la guarda y custodia del menor será quién tome las decisiones habituales. No obstante, en casos de custodia compartida, la patria potestad se ejercerá de manera conjunta.

- Guarda y custodia: se debe determinar con qué progenitor residirá el menor, dado que esta decisión es crucial para fijar su domicilio y definir el resto de las medidas aplicables. La guarda y custodia puede atribuirse a uno solo de los progenitores, ya sea por acuerdo entre las partes o por decisión judicial, o bien puede establecerse un régimen de custodia compartida, donde ambos progenitores se alternan en períodos de tiempo equitativos.
- Derecho y régimen de visitas: se establece con qué frecuencia y en qué condiciones el progenitor no custodio podrá pasar tiempo con el menor, garantizando así el mantenimiento del vínculo matrimonial. No sólo se reconoce este derecho al progenitor no custodio, sino también a otros familiares cercanos, como los abuelos, en beneficio del menor.

Para determinar el régimen de visitas, se deben considerar factores como la edad del menor, los horarios disponibles, la ubicación geográfica de los progenitores y las circunstancias particulares del caso.

- Obligación de alimentos: ambos progenitores tienen el deber de contribuir económicamente al sostenimiento de sus hijos, independientemente de que sigan conviviendo o no. Esta obligación se extiende hasta que el menor alcance la mayoría de edad y, en caso de que aún no sea autosuficiente, puede prolongarse. El derecho de alimentos abarca aspectos esenciales como la vivienda, la vestimenta, la alimentación, la asistencia médica o la educación. La responsabilidad de cubrir estos gastos recae sobre ambos progenitores, si bien el progenitor no custodio deberá abonar una pensión de alimentos al progenitor custodio, quién la administrará en beneficio del menor.

La cuantía de la pensión de alimentos se fijará en función de la capacidad económica del progenitor obligado, el nivel de vida previo del menor y sus necesidades específicas, tales como gastos educativos o médicos. Dicha cantidad podrá modificarse si se producen cambios sustanciales en las circunstancias económicas o necesidades del menor.

- Uso de la vivienda familiar: se determinará quién tendrá derecho a residir en la vivienda familiar. Tal como se explicó en el apartado anterior, esta medida busca proteger la parte más vulnerable del proceso, lo que en presencia de menores supone garantizar su estabilidad habitacional junto con el progenitor custodio.
- La pensión compensatoria: regulado en el artículo 97 del Código Civil, este derecho asiste al cónyuge cuya separación le cause un desequilibrio económico. La pensión compensatoria puede ser acordada entre las partes o establecida judicialmente, pudiendo adoptar distintas formas: vitalicia, temporal, indefinida, una cantidad a tanto alzado o la adjudicación de determinados bienes.

Para su determinación, se deben valorar múltiples factores como la edad del beneficiario, su estado de salud, su formación y las posibilidades de acceso al empleo, su contribución a la economía familiar y la duración del matrimonio.

Cabe señalar que la pensión compensatoria no es inmutable, ya que puede ser modificada o extinguida si las circunstancias cambian de manera significativa. Ejemplos de ello son una mejora en la situación económica del beneficiario o el inicio de una convivencia estable con otra persona.⁴³

Estas medidas, en su conjunto, buscan equilibrar la protección de los menores y de la víctima de violencia de género, asegurando la adopción de disposiciones que garanticen su seguridad y bienestar.

⁴³ MURTULA LAFUENTE, V. “El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género”, Dykinson, Madrid, 2016, p. 60.

6.3. La orden de protección.

La orden de protección es la principal medida adoptada en casos de violencia de género, regulada por la Ley 27/2003, de 31 de julio. Su finalidad es proporcionar un marco de protección integral a la víctima, estableciendo un estatuto personal específico que incluye asistencia social. Esta orden se dicta mediante auto judicial y debe ser inscrita en el Registro sobre Protección de Víctimas de Violencia Doméstica en un plazo máximo de 24 horas, además de comunicarse a la Policía Judicial. Para que dicte una orden de protección, deben existir indicios de la comisión de un delito que atente contra la vida, la integridad física o moral, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima.

La solicitud de esta medida puede provenir tanto de la propia víctima como de sus hijos o familiares, o bien puede ser acordada de oficio por el juez. Puede solicitarse ante la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a instituciones especializadas en la protección de víctimas de violencia de género.

El procedimiento para su adopción se desarrolla en un juicio contradictorio, en el que se procura evitar la confrontación entre las partes. Si el presunto agresor no se presenta, el juez podrá establecer medidas cautelares para garantizar la seguridad de la víctima.

La orden de protección engloba tanto medidas penales como civiles, siendo las más relevantes para el agresor la posible prisión provisional, la prohibición de acercarse a la víctima y la obligación de abandonar el domicilio familiar.⁴⁴

Las medidas que pueden adoptarse en este marco se dividen en tres categorías:

- (1) Medidas de carácter penal: tienen una función cautelar y buscan proteger tanto a la víctima directa como a sus hijos. Dependiendo de la gravedad del caso, se puede imponer prisión provisional, orden de alejamiento y la prohibición de comunicación con la víctima por cualquier medio, incluidas las redes sociales.

⁴⁴ DE HOYOS SANCHO, M. “La orden de protección de las víctimas de violencia de género” en Tutela jurisdiccional a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, Valladolid, 2009, pp. 528-530.

Además, el agresor deberá abandonar el domicilio familiar y tendrá prohibido acercarse a este o a determinados lugares frecuentados por la víctima. En casos donde el juez lo considere necesario, estas medidas también se extenderán a los hijos menores de edad.

(2) Medidas de carácter civil: son de aplicación limitada y coinciden, en gran medida, con las establecidas en procesos de separación o divorcio. Entre ellas se encuentran:

- La atribución al uso de la vivienda familiar a la víctima.
- La determinación de la guarda y custodia del menor. Es habitual que el juez suspenda temporalmente la custodia del agresor e incluso la patria potestad en casos graves, además de restringir o suspender el régimen de visitas.
- La fijación de una pensión de alimentos para los hijos menores y aquellos mayores que carezcan de independencia económica.

Estas medidas están reguladas en los artículos 103 y 104 del Código Civil.

Si la orden de alejamiento se impone solo respecto a la víctima y no al menor, se establecerá un régimen de visitas supervisado a través de los Puntos de Encuentro Familiar o con la intervención de un tercero, evitando así el contacto directo entre los progenitores.

(3) Medidas excepcionales: recogidas en el artículo 158 del Código Civil, estas medidas buscan evitar cualquier perturbación o riesgo para el menor.

Se aplican especialmente cuando la madre, ante el temor de que el agresor incumpla la orden de alejamiento, encarga el cuidado del menor a terceros. En cuanto cese la situación de peligro, se procurará que el menor regrese al entorno materno.

Otra medida excepcional que suele solicitarse es la prohibición de la salida del territorio nacional para el agresor, con el objetivo de prevenir un posible traslado ilícito de los menores al extranjero como forma de represalia contra la madre.⁴⁵

Los Puntos de Encuentro Familiar cuentan con un protocolo específico para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección. Dado que en muchos casos de violencia de género las visitas se desarrollan en estos centros, se establecen medidas estrictas para evitar encuentros entre los progenitores.

⁴⁵ MURTULA LAFUENTE, V. “El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género”, Dykinson, Madrid, 2016, p. 61.

El progenitor no custodio debe presentarse en el centro 15 minutos antes de la hora fijada para la visita y deberá abandonar las instalaciones 15 minutos después de su finalización. Una vez que el progenitor no custodio se encuentra dentro del PEF, se avisa a la madre o a la persona encargada del menor para que acuda sin riesgo de cruzarse con el agresor.

Además, se impide cualquier tipo de comunicación entre ambas partes dentro del centro, ya sea verbal o mediante mensajes indirectos a través del personal del PEF. Estas normas se aplican tanto a los intercambios de custodia como a las visitas supervisadas dentro del centro.

6.4. Custodia compartida en casos de violencia de género.

La custodia compartida es un régimen de guarda en el que ambos progenitores asumen, de manera conjunta, el cuidado del menor en periodos de tiempo equitativos. Esta modalidad puede establecerse mediante acuerdo entre las partes, a petición de una de ellas en el proceso judicial o por decisión del juez cuando se considera la decisión más adecuada para el bienestar del menor. Sin embargo, si ninguna de las partes la solicita, es poco frecuente que el juez la imponga de oficio, ya que podría reflejar la existencia de un alto nivel de conflicto entre los progenitores o la falta de voluntad para adoptar este modelo.⁴⁶

Este régimen fue incorporado al ordenamiento jurídico español con la Ley 15/2005, de 8 de julio, que introdujo diversas reformas, entre ellas el artículo 92.7 del Código Civil. Dicho establece que la custodia compartida no será concedida cuando exista un proceso penal abierto por delitos contra la vida, la integridad física o moral, la libertad o indemnidad sexual de uno de los progenitores o de los hijos. Además, tampoco procederá si el juez, a partir de las alegaciones y pruebas presentadas, considera que existen indicios de violencia doméstica.

La profesora García Rubio ha cuestionado esta disposición, argumentando que la mera apertura de un proceso penal por violencia de género no implica necesariamente la incapacidad de un progenitor para ejercer la custodia.

⁴⁶ ÁGUEDA RODRÍGUEZ, R. M. "La guarda compartida y el interés superior del menor. Supuestos de exclusión. Hispalex, Sevilla, 2016, pp. 309-310.

Según su postura, si se demuestra que ha habido violencia hacia los hijos se debería considerar la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad.⁴⁷

Este régimen de custodia compartida se basa en tres principios fundamentales:

- (1) La igualdad parental, garantizando que ambos progenitores participen activamente en la crianza del menor.
- (2) El interés superior del menor (*favor filii*), asegurando que cualquier decisión adoptada sea la más beneficiosa para el niño.
- (3) Corresponsabilidad parental, fomentando la distribución equitativa de las obligaciones y derechos.

Uno de los argumentos a favor de la custodia compartida es que recrea, en la medida de lo posible, la situación familiar previa a la separación de los progenitores. No obstante, su aplicación no es automática ni recomendable en todos los casos. El Tribunal Supremo ha subrayado que este régimen solo es viable cuando existe entre los progenitores una relación de mutuo respeto, capaz de garantizar un entorno estable y emocionalmente saludable para el menor.

Para su concesión, se valoran los siguientes elementos:

- La existencia de una relación cordial entre los progenitores.
- La opinión del menor, si tiene la madurez suficiente para ser escuchado.
- La proximidad entre los domicilios de los progenitores, lo que favorece la estabilidad del niño.
- Un informe favorable del equipo psicosocial.

En algunos casos, con el objetivo de reducir la alteración del entorno del menor, se opta por establecer el hogar familiar como residencia principal del niño, mientras que los progenitores se alternan en su estancia. Sin embargo, este sistema requiere un alto grado de cooperación entre los progenitores y puede ser difícil de sostener a largo plazo.⁴⁸

⁴⁷ GARCÍA RUBIO, M. P. “El marco civil de la violencia de género” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales, Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, 2009, p. 169.

⁴⁸ UREÑA CARAZO, B. “La conflictividad entre los progenitores como criterio de atribución de la custodia compartida. Especial referencia a la violencia de género.” La ley, Derecho de Familia, 3º trimestre, 2016. Ley 5723/2016.

Debemos mencionar las limitaciones y restricciones de la custodia compartida en estas situaciones. Pues bien, tanto el derecho común como algunas legislaciones autonómicas prohíben la custodia compartida en casos de violencia de género.

Sin embargo, mientras que en ciertos ordenamientos basta con que uno de los progenitores esté inmerso en un proceso penal, otros requieren la existencia de una sentencia firme.⁴⁹

Además, otro motivo que puede impedir la custodia compartida es la detección del Síndrome de Alienación Parental, cuando uno de los progenitores influye negativamente en la relación del menor con el otro progenitor.

El Fiscal General del Estado señaló que *“las medidas adoptadas acerca de la custodia de los hijos serán revisables en función de la resolución judicial que ponga fin al proceso penal sobre violencia intrafamiliar cuando recaiga sentencia absolutoria, o resolución de sobreseimiento libre o provisional”*.⁵⁰

Dado que no existen criterios específicos para determinar su idoneidad en cada caso, es importante considerar sus ventajas y dificultades:

- Ventajas:

- 1) Permite que el menor mantenga una relación equilibrada con ambos progenitores, evitando que uno de ellos sea percibido como una figura secundaria.
- 2) Promueve la corresponsabilidad en la crianza de los hijos.
- 3) Favorece la equidad en los tiempos de convivencia con cada progenitor.

- Dificultades:

- 1) No siempre es viable, especialmente cuando los progenitores mantienen un alto nivel de conflicto tras la separación.
- 2) Puede generar inestabilidad para el menor debido a los cambios constantes de residencia.

⁴⁹ BERROCAL LANZAROT, A. I. “La violencia de género y custodia compartida”, La Ley, Derecho de Familia, 4º trimestre, 2016. Ley 7874/2016.

⁵⁰ Circular FGE 6/2011, de 2 noviembre, sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer. Ley 1772/2011.

Las resoluciones del Tribunal Supremo analizadas evidencian que la custodia compartida en contextos de violencia de género requiere una evaluación especialmente rigurosa y personalizada. Mientras que en la sentencia 1645/2023, de 27 de noviembre se admite su mantenimiento al haberse extinguido la condena, no existir nuevos indicios de riesgo y constar informes favorables, en la sentencia 981/2024, de 10 de julio se revoca dicha modalidad por la persistencia de conflictos graves, denuncias activas y la afectación emocional de los menores. Estos casos reflejan que la mera existencia de antecedentes penales no excluye automáticamente la custodia compartida, pero sí obliga a valorar con máximo cuidado las condiciones actuales del entorno familiar, priorizando siempre el interés superior del menor.

7. RÉGIMEN DE VISITAS.

7.1. Concepto.

El derecho de visitas, también conocido como régimen de visitas, es el derecho tanto del menor como del progenitor no custodio a mantener en contacto y compartir tiempo juntos. Este derecho está regulado en el artículo 94 del Código Civil.

El régimen de visitas se establece cuando los progenitores cesan su convivencia y la custodia del menor se asigna a uno de ellos. En cambio, cuando se opta por la custodia compartida, no se aplica un régimen de visitas como tal, ya que el menor convive de manera equitativa con ambos progenitores.

Cabe destacar que este derecho no solo corresponde al progenitor, sino también al menor, quien tiene derecho a mantener vínculos con su familia. Aunque lo más habitual es que el régimen de visitas beneficie a los progenitores, también puede establecerse a favor de otros familiares, en especial los abuelos.

El modelo más común de régimen de visitas contempla que el progenitor no custodio pase tiempo con el menor en fines de semana alternos. Generalmente, este periodo inicia el viernes a la salida del colegio y concluye el domingo a las ocho de la tarde.

Además, se permite la convivencia uno o dos días entre semana, con el mismo horario de fin de semana. Asimismo, se establece que el progenitor no custodio disfrute de la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano.

Aunque este ha sido el régimen tradicional, en los últimos años se han incorporado algunas modificaciones. Por ejemplo, los fines de semana pueden extenderse hasta los puentes festivos, permitiendo que el menor permanezca con el progenitor no custodio hasta el lunes por la mañana, cuando se reintegraría al colegio. En el caso de las visitas entre semana, en lugar de regresar por la noche con el progenitor custodio, el menor podría pernoctar con el progenitor visitante y ser llevado al colegio al día siguiente.

La edad del menor es un factor clave en la determinación del régimen de visitas, estableciéndose tres franjas de edad:

- 1) Menores de hasta tres años: en la mayoría de los casos, el menor no pernocta con el progenitor no custodio debido a su dependencia de la madre, especialmente en el periodo de lactancia. No obstante, la tendencia judicial apunta hacia la posibilidad de permitir pernoctas con el progenitor no custodio.
- 2) Menores de entre tres y catorce años: se aplica generalmente el régimen de visitas común, aunque puede variar según las actividades del menor, la jornada laboral de los progenitores o la distancia entre sus domicilios.
- 3) Mayores de catorce años: se tiende a flexibilizar el régimen de visitas, permitiendo que el menor y el progenitor no custodio acuerden directamente los tiempos de encuentro, en función de su disponibilidad.

Este régimen de visitas se aplica siempre que no existan circunstancias que pongan en peligro el bienestar del menor. Si uno de los progenitores ha sido condenado por violencia de género o existen indicios de que su presencia podría ser perjudicial para el menor, el juez valorará la situación. En casos de riesgo o falta de idoneidad, se podrá recurrir a medidas alternativas, como la supervisión por terceros o la intervención de Puntos de Encuentro Familiar. Estas medidas suelen estar recogidas en la orden de protección. En situaciones de riesgo extremo, el derecho de visitas podría suspenderse temporalmente.

La suspensión del régimen de visitas se produce de manera automática si el progenitor ingresa en prisión, ya que se considera que un centro penitenciario no es un entorno adecuado para un menor.

Sin embargo, el derecho de visitas podría reanudarse si el progenitor obtiene permisos penitenciarios, accede al tercer grado o recibe la libertad condicional. Según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), solo el 3% de los casos se suspende el régimen de visitas.⁵¹

Cuando un progenitor incumple el régimen de visitas, el otro debe interponer una demanda para que el juez requiera al progenitor infractor que explique las razones del incumplimiento. Si persiste en su negativa a cumplir con el régimen de visitas, podrán imponérsele multas coercitivas e incluso enfrentarse a un delito de desobediencia. Además, la reiteración de estos incumplimientos podría llevar a la pérdida de la patria potestad.

Las situaciones de incumplimiento más frecuentes incluyen:

- Negarse a entregar al menor al progenitor con derecho a visitas.
- Retención del menor más allá del periodo autorizado de visitas.
- El progenitor no custodio no recoge al menor en los días y horarios establecidos.
- No devolver al menor tras el periodo de visitas.
- Cumplimiento inadecuado del régimen de visitas por cualquiera de los progenitores.⁵²

Estas situaciones pueden derivar en sanciones legales, por lo que es fundamental el cumplimiento estricto del régimen de visitas en beneficio del menor.

7.2. Régimen de visitas en caso de violencia de género.

Este tema es altamente debatido y enfrenta a dos posturas doctrinales con enfoques contrapuestos. Un grupo sostiene que el derecho de visitas debe suspenderse automáticamente en cuanto el presunto agresor abandone el hogar familiar. Por otro lado, la postura opuesta defiende que el derecho de visitas debe mantenerse incluso en casos de violencia de género, salvo que se demuestre que representa un riesgo para el menor.

Quienes apoyan la primera postura argumentan que la violencia de género afecta siempre al menor, aunque sea de forma indirecta.

⁵¹ MURTULA LAFUENTE, V. “El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género”, Dykinson, Madrid, 2016, p. 29.

⁵² ESCALONA LARA, J. M. “El incumplimiento del régimen de visitas”. Diario La ley. Derecho de Familia, n.º 10, 2º trimestre 2016, Ley 1871/2016.

En cambio, el segundo grupo sostiene que la pérdida total del vínculo con el progenitor puede generar un impacto negativo en el niño. Los jueces tienen la facultad de adoptar esta medida conforme al artículo 158 del Código Civil o a la normativa civil autonómica correspondiente. En los casos de violencia de género, la víctima suele contar con una orden de protección o alejamiento.

Dicha protección se extiende al menor si este ha sido víctima directa de violencia de género. En caso contrario, el régimen de visitas puede mantenerse con el progenitor, siempre garantizando la medida de protección para la madre.⁵³

Estas medidas tienen una vigencia inicial de treinta días y, si en ese período se presentan nuevas circunstancias que den continuidad a la situación de violencia, se prorrogarán. Si no se registran incidencias adicionales, perderán su vigencia.

El derecho de visitas puede ser concedido inicialmente y, posteriormente, ser suspendido si se detecta que perjudica al menor.⁵⁴ Para ello, es necesario probar que el padre ha incurrido en un comportamiento inadecuado.

Si se plantea la posibilidad de suspender el derecho de visitas en la fase de investigación, el artículo 48.2 del Código Penal establece que, en caso de condena firme, el régimen de visitas queda suspendido de manera automática. Con base en estos criterios, la suspensión del derecho de visitas debería aplicarse en los siguientes supuestos:

- Cuando exista una orden de alejamiento que incluya a los menores.
- En caso de condena penal del padre por delitos cometidos contra los menores.
- Si la gravedad del caso exige la medida de proteger a los niños.
- Cuando se demuestre que el progenitor utiliza a los menores para continuar con el maltrato hacia la madre.⁵⁵

⁵³ MAGRO SERVET, V. “El régimen de visitas en la violencia de género”. Diario La Ley. Práctica de Tribunales N.º 100, Sección Práctica Procesal, 2013. Ley 19268/2012.

⁵⁴ Véase STS 598/2015, de 27 de octubre y STS 680/2015, de 26 de noviembre.

⁵⁵ GONZÁLEZ DEL POZO, J. P. “Algunas consideraciones sobre el régimen de visitas, los puntos de encuentro familiar y la orden de alejamiento”. Diario La Ley N.º 6998, Sección doctrina, de 28 de julio, 2008. Ley 38862/2008.

8. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA.

8.1.Aspectos generales.

En los casos de custodia compartida, pueden surgir distintas situaciones respecto al cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que los hijos convivirán con ambos progenitores y estos deberán afrontar los gastos derivados de su manutención. Puede ocurrir que el progenitor que no tenga a los menores consigo en determinados momentos tenga que pagar una suma de dinero, o no, en función de las condiciones económicas particulares. El Código Civil no contempla una regulación específica que establezca cómo debe concretarse esta obligación en los supuestos de custodia alterna.⁵⁶

En relación con las necesidades alimenticias, se deben considerar los conceptos recogidos en el artículo 142 del Código Civil: alimentación, vivienda, ropa, atención médica y educación.

Es evidente que la alimentación y el alojamiento serán proporcionados directamente por cada progenitor durante el tiempo en que los hijos estén con él, sin que sea necesario abonar cantidades adicionales si existe equilibrio tanto en el reparto del tiempo como en los ingresos de ambos. No debe olvidarse que el alojamiento está incluido dentro de las prestaciones alimenticias necesarias.⁵⁷ Por otro lado, los gastos relativos a la vestimenta, la asistencia sanitaria y la educación son de naturaleza externa y, en principio, deben ser sufragados por ambos progenitores a partes iguales.

Los acuerdos alcanzados entre los progenitores sobre la contribución a los alimentos de los hijos menores deben ajustarse al interés superior del menor, siendo el juez quién evalúe dichos acuerdos para verificar que cumplen con los criterios legales.

⁵⁶ BERROCAL LANZAROT, A. I. “Los criterios para la atribución del régimen de guarda y custodia compartida”. La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores. N.º 3. 2014, p. 19.

⁵⁷ STS núm. 183/2017 de 14 de marzo: “(...) Si las hijas necesitaran alimentos, en los que se incluye la vivienda, una vez que concluya el régimen de guarda impuesto por la minoría de edad, podrán pasar a residir con cualquiera de sus progenitores en función de que el alimentante decida proporcionarlos manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos, conforme a las normas generales del Código Civil en materia de alimentos (artículo 142 y s.s. CC), sin que el cotitular de la vivienda vea indefinidamente frustrado sus derecho sobre la misma.”

Respecto a la validez de los pactos no ratificados judicialmente, se considera que son válidos y exigibles siempre que respeten adecuadamente el interés del menor, no contravengan los límites establecidos en el artículo 1814 del Código Civil, y su exigibilidad no quede supeditada al cumplimiento de otros compromisos del convenio que sean ajenos a la obligación alimenticia.⁵⁸

8.1.1. Sobre la obligación de pago.

El Tribunal Supremo ha abordado en varias ocasiones la cuestión de la pensión alimenticia en el contexto de la custodia compartida, estableciendo algunos principios comunes que pueden agruparse de la siguiente forma:

- *No se excluye el deber de pagar una pensión.*

El hecho de optar por una custodia compartida no implica automáticamente la eliminación de la pensión alimenticia, especialmente cuando existen diferencias significativas en los ingresos de los progenitores.

Por ejemplo, en la STS núm. 55/2016, de 11 de febrero⁵⁹, el recurrente sostenía que no era necesario establecer una pensión de alimentos, dado que, en su criterio, cada progenitor cubriría los gastos del menor durante el periodo que conviviera con él. No obstante, en el caso concreto, la madre no tenía ingresos, por lo que se fijó una pensión alimenticia proporcional tanto a las necesidades de los menores como a la capacidad económica del padre, en aplicación del artículo 146 del CC.⁶⁰ En otra resolución, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 560/2016, de 21 de septiembre⁶¹, se resolvía una solicitud de modificación del régimen de guarda conjunta. En ella, el tribunal reiteró que la adopción de un sistema de custodia compartida no implica necesariamente la supresión de la pensión alimenticia. Está deberá mantenerse cuando existan diferencias de ingresos entre los progenitores o cuando uno de ellos no disponga de medios económicos suficientes.

⁵⁸ La STS núm. 569/2018, de 15 de octubre, declara la procedencia de la reclamación de los alimentos en virtud de un convenio regulador no homologado judicialmente.

⁵⁹ STS núm. 55/2016, de 11 de febrero.

⁶⁰ Esta forma de articular la pensión de alimentos en los supuestos de custodia compartida, relacionando el art. 93 y 146 del CC. Dicha interpretación se viene recogiendo igualmente en resoluciones como las SSTS núm. 133/2016 de 4 de marzo.

⁶¹ STS núm. 560/2016, de 21 de septiembre.

Estas sentencias del Tribunal Supremo sirven como criterio interpretativo para resolver casos posteriores, como el analizado por la Audiencia Provincial de Valladolid en la sentencia núm. 95/2024, de 15 de febrero⁶². Sin embargo, en esta última, se concluye que no existe una diferencia sustancial de ingresos entre los progenitores – el padre percibe 1.416,5 euros y la madre 910 euros, sin gastos acreditados por esta –, por lo que revoca la obligación de abonar una pensión de alimentos, al considerar que no se justifica en el marco de una custodia compartida. La sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid no contradice, sino que aplica coherentemente la doctrina del TS, adaptándola a las circunstancias económicas concretas del caso: cuando no hay desequilibrio sustancial entre progenitores, no procede imponer pensión. Esta resolución, por tanto, refuerza la jurisprudencia ya existente.

- *No se debe fijar un límite temporal.*

En cuanto a la duración de la pensión alimenticia, esta no debe establecerse con una limitación temporal. En la ya mencionada STS núm. 55/2016 de 11 de febrero, el Juzgado de Primera Instancia había fijado una custodia compartida y, además, una pensión alimenticia para los hijos, pero limitada a dos años, bajo el supuesto de que la madre encontraría empleo en ese plazo.⁶³ Esta decisión fue corregida por la Audiencia Provincial, al considerar que los menores no pueden quedar desprotegidos ante la posibilidad de que la madre no consiga empleo.

Según Costas Rodal⁶⁴, la obligación de alimentar a los hijos menores no puede equipararse a la pensión compensatoria. Los alimentos de los hijos no deben depender de la eventualidad de que uno de los progenitores consiga trabajo, y menos aún en un contexto de crisis económica, donde puede que esa mejora no llegue a producirse en el plazo previsto. Si así ocurriera, al finalizar dicho periodo, se extinguiría la pensión sin que se haya producido ninguna de las causas legales de cese de la obligación alimentaria.

⁶² SAP de Valladolid núm. 95/2024, de 15 de febrero.

⁶³“(…) Esta limitación temporal, tiene sentido en una pensión compensatoria, como estímulo en la búsqueda de ocupación laboral, pero no tiene cabida en los alimentos a los hijos, al proscribirlo el art. 152 del C. Civil. Por lo expuesto, esta Sala mantiene el pronunciamiento de la sentencia (JUR 2015, 70310) recurrida, en relación con los alimentos al mantenerlos sin limitación temporal, sin perjuicio de una ulterior modificación, si varían las circunstancias sustancialmente (art. 91 C. Civil).”

⁶⁴ COSTAS RODAL, L. “Custodia compartida y prestaciones alimenticias cuando hay desproporción en los ingresos de los progenitores”. Comentario a la STS de 11 de febrero de 2016. 2016, pp. 5-8.

No obstante, esta idea de “no limitación temporal” debe matizarse a la luz del propio Código Civil. La obligación alimenticia surge del vínculo de parentesco y otorga a los hijos menores, como beneficiarios, el derecho a recibir lo necesario para su subsistencia.

En este marco, pueden aplicarse las causas de prescripción recogidas en el artículo 1966 del Código Civil respecto a pensiones alimenticias impagadas, así como las causas de extinción del derecho a alimentos contempladas en los artículos 150 y 152 del mismo texto legal⁶⁵, lo cual podría interpretarse como una posible forma de limitación a través de aplicación analógica.

Por último, debe recordarse que siempre cabe la posibilidad de modificar las medidas relacionadas con la pensión alimenticia cuando se produzca un cambio sustancial en las circunstancias lo cual requiere una resolución judicial dictada en el correspondiente procedimiento de modificación. Así, si en el futuro cambian las condiciones económicas (como que un progenitor retome la actividad laboral, obtenga ingresos o mejore su situación económica por cualquier causa), podrá solicitarse la modificación conforme al artículo 91, párrafo final, del Código Civil.

8.2. Las fórmulas en la práctica jurisprudencial.

8.2.1. Criterios para fijar la cuantía.

Como regla general, se impone la necesidad de establecer una pensión de alimentos a favor de los hijos. El órgano judicial debe considerar la diferente situación económica de cada progenitor para determinar si procede fijarla y, en su caso, concretar su importe.

⁶⁵ Art. 152 del Código Civil: “Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º Por muerte del alimentista. 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Asimismo, para calcular la cuantía, se valorará si uno de los progenitores recibe el uso del domicilio familiar, aunque este derecho tenga una duración limitada.⁶⁶

En cuanto a las actualizaciones de la pensión, lo habitual es aplicar el Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado en el Instituto Nacional de Estadística. Por lo general, estos cálculos se hacen para años completos, siendo válidos desde marzo de 1954 hasta la fecha actual. Para actualizar los importes, se debe indicar el período, año de inicio, año final y cantidad original. El método de cálculo del IPC se encuentra detallado en la metodología publicada en la página web correspondiente.⁶⁷ Normalmente, las resoluciones judiciales incluyen un texto estándar como este: *“Las cantidades anteriormente señaladas se actualizarán, automática y anualmente, cada (se indica el mes), a tenor de las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u Organismo Público que lo sustituya”*.

Además de estos criterios cuantitativos y de actualización, la jurisprudencia reciente ha perfilado con mayor precisión los efectos temporales del devengo de la pensión de alimentos en supuestos de modificación de medidas. Así, la STS 6/2024, de 8 de enero⁶⁸, establece que, cuándo se produce un cambio en el régimen de custodia –por ejemplo, de compartida a exclusiva –, la pensión de alimentos fijada a favor del progenitor custodio debe devengarse desde la fecha de interposición de la demanda, y no desde la fecha de la sentencia. Esta doctrina se apoya en el interés superior del menor y en la necesidad de atender a sus necesidades desde el momento en que se solicita judicialmente la modificación.

En la misma línea interpretativa, la STS 1713/2024, de 19 de diciembre⁶⁹, distingue entre distintas situaciones en relación con la eficacia temporal de los alimentos cuando son modificados en segunda instancia. En particular, si la Audiencia modifica la cuantía previamente fijada por el juzgado, el nuevo importe producirá efectos desde la fecha de la sentencia de apelación. En cambio, si la pensión es fijada por primera vez, incluso por la Audiencia, los efectos se retrotraen a la fecha de presentación de la demanda.

⁶⁶ “En este contexto, conviene recordar que, la atribución del uso de la vivienda familiar tiene un valor económico que debe ponderarse al fijar la pensión alimenticia como así se establece específicamente en el art. 233-20.7 del Código Civil catalán –como contribución en especie—. De no realizarse tal atribución, la pensión alimenticia deberá contemplar el nuevo gasto de vivienda que necesariamente se ha de generar en relación con el hijo común.” BERROCAL LANZAROT, A.I. “Los criterios para la atribución del régimen de guarda y custodia compartida”. La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores. N.º 3. 2014, p. 20.

⁶⁷ <https://www.inc.es/calcula/>.

⁶⁸ STS 6/2024, de 8 de enero.

⁶⁹ STS 1713/2024, de 19 de diciembre.

Asimismo, se aclara que no procede la devolución de alimentos ya consumidos, y que deben descontarse las cantidades abonadas con anterioridad para evitar duplicidades.

8.2.2. Aplicación de las tablas orientadoras para la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de familia.

La determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación o divorcio es una de las cuestiones más relevantes del Derecho de Familia, ya que garantiza el sostenimiento económico de los hijos menores tras la ruptura de la unidad familiar. Dicha pensión, regulado por el artículo 142 del Código Civil, incluye todo lo que es indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del menor. No obstante, su concreción económica ha supuesto históricamente un punto de controversia y disparidad en los pronunciamientos judiciales.

Ante esta situación, y con el objetivo de dotar de mayor coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica a las resoluciones, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) elaboró unas Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias, publicadas inicialmente en el año 2013 y actualizadas en el 2019.

Estas tablas tienen carácter meramente orientador, pero se han convertido en una herramienta de uso común entre los jueces de familia, abogados y otros operadores jurídicos.

La elaboración y actualización de estas tablas se realizó con la colaboración técnica del Instituto Nacional de Estadística (INE), partiendo de datos recabados de las Encuestas de Condiciones de Vida (ECV) y las Encuestas de Presupuestos Familiares (EPF).

Las últimas tablas se han construido utilizando la información del periodo 2014-2016, lo que permite captar una imagen más actualizada de la estructura de gastos de los hogares con hijos dependientes.

- Fundamento metodológico de las tablas:

1) Datos de base y fuentes estadísticas.

La base empírica de las tablas está constituida por los microdatos de la ECV y la EPF. Estas encuestas permiten conocer, respectivamente, el nivel de ingresos y el patrón de gasto de los hogares. En concreto:

- La ECV proporciona datos sobre los ingresos netos de los hogares, incluyendo desde 2013 una mejora metodológica al integrar datos administrativos provenientes de fuentes tributarias y de la Seguridad Social.
- La EPF ofrece una visión del gasto monetario de los hogares, excluyendo gastos como hipoteca, alquiler, educación o transporte escolar, para centrarse exclusivamente en los costes cotidianos de mantenimiento.

Una de las principales novedades metodológicas en la actualización de las tablas ha sido la introducción de factores correctores para mitigar el efecto de la mejora metodológica de la ECV y garantizar la homogeneidad en la comparación de datos interanuales.

2) Selección de la muestra y agrupación por deciles.

Para construir las tablas se parte del análisis de hogares compuestos por parejas con hijos dependientes. Los datos se organizan según el nivel de ingresos medios del hogar y se agrupan en deciles de ingresos, eliminando el primer y último decil para evitar distorsiones por valores extremos.

De esta forma, se trabaja con los hogares situados entre los percentiles 10 y 90 de la distribución de ingresos, proporcionando una representación más fiel del perfil medio de la población. A su vez, los hogares se emparejan entre ambas encuestas (ECV y EPF) por posición relativa en la distribución, lo que permite calcular la ratio ingreso/gasto en cada tramo.

3) Ajustes por número de hijos y escalas de equivalencia.

Para calcular el gasto imputable a los hijos, se recurre a la escala de equivalencia modificada de la OCDE, que asigna unidades de consumo a los miembros del hogar:

- Primer adulto: 1 unidad.
- Segundo adulto: 0,5 unidades.
- Cada hijo dependiente: 0,3 unidades.

Esto implica que, en un hogar de dos adultos y un hijo, este último representa el 16,7% del gasto total del hogar (0,3 de 1,8 unidades). El coste mensual atribuible a uno, dos o tres hijos se calcula aplicando los factores equivalentes:

- 1 hijo: 16,7% del gasto total del hogar.
- 2 hijos: 28,6% del gasto total (0,6 de 2,1 unidades).
- 3 hijos: 37,5% del gasto total (0,9 de 2,4 unidades).

En los casos de más de tres hijos, se aplica la fórmula: $(0,3 \times n) / (1,5 + 0,3 \times n)$, donde n es el *número de hijos dependientes*.

4) Factores correctores.

Para reflejar las diferencias territoriales en el coste de vida, se aplican índices correctores por comunidad autónoma y tamaño del municipio, lo cual permite adaptar el importe de la pensión a realidades locales. Asimismo, se introducen factores para eliminar los efectos derivados del cambio metodológico en la ECV, garantizando la comparabilidad con los datos anteriores.

- Tipología y uso de las tablas.

Las tablas se dividen en dos grandes grupos:

- **Tabla 1:** indica el coste total mensual de mantenimiento de 1,2 o 3 hijos, en función de los ingresos de ambos progenitores. Excluye los gastos de vivienda y educación, dejando su ponderación al criterio del juez.

- **Tabla 2:** reparte el coste estimado entre los progenitores en proporción a sus ingresos, suponiendo un régimen de custodia monoparental y vistas estándar del progenitor no custodio.

Estas tablas son aplicables en todo tipo de procedimientos de familia: nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia, medidas provisionales y alimentos entre parientes, tanto en primera instancia como en apelación y casación.

La aplicación informática disponible en la web del CGPJ permite automatizar estos cálculos, incorporando tanto el tipo de custodia como la comunidad autónoma de residencia del menor.

- Consideraciones específicas.

1) Determinación de los ingresos.

Para el correcto uso de las tablas, es imprescindible determinar los ingresos netos de cada progenitor, incluyendo:

- Salario base.
- Pagas extra prorrateadas.
- Bonificaciones, incentivos, pluses.
- Ayudas sociales o ingresos no laborales.

No se deducen de estos ingresos las cargas como hipotecas o préstamos, dado el carácter preferente de los alimentos.

2) Exclusión de determinados gastos.

Las tablas excluyen expresamente los gastos relacionados con:

- Vivienda (alquiler, hipoteca, IBI).
- Educación (material, comedor, transporte).
- Gastos extraordinarios (tratamientos médicos, clases particulares, etc.)

3) Necesidades especiales.

En los supuestos en que los hijos presenten necesidades especiales (discapacidad, enfermedades crónicas, etc.), el importe sugerido por las tablas deberá ser incrementado proporcionalmente a los gastos adicionales que tales circunstancias generen.

4) Pensión mínima de subsistencia.

Las tablas no contemplan supuestos en los que el progenitor obligado al pago tenga ingresos inferiores a 700 euros, considerando que en esos casos debe fijarse una pensión mínima o de subsistencia, cuya cuantía ha sido modulada por la jurisprudencia en función del territorio y las circunstancias del obligado.

- Valoración final.

Las Tablas Orientadoras del CGPJ representan una herramienta técnica valiosa para garantizar la equidad y coherencia en la fijación judicial de las pensiones alimenticias. Si bien su uso no es obligatorio, su capacidad para estandarizar criterios y su base estadística robusta las convierte en un referente indispensable en la práctica forense.

Además, permiten al juez realizar el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 146 del Código Civil, teniendo en cuenta tanto las necesidades del menor como los recursos económicos de los progenitores.

En este contexto, la STS 1710/2024, de 18 de diciembre⁷⁰, refuerza la utilidad de las tablas orientadoras como referencia objetiva para establecer la pensión alimenticia, incluso en supuestos de custodia compartida. El tribunal fija una pensión de 200 euros mensuales a cargo del padre, tomando en consideración tanto la capacidad económica de los progenitores como la necesidad de asegurar la estabilidad del menor una vez finalizado el uso temporal de la vivienda familiar atribuido a la madre. Esta resolución destaca que la custodia compartida no exime a los progenitores de su obligación alimenticia y que las tablas orientadoras pueden servir como instrumento técnico de apoyo para determinar cuantías razonables y proporcionales, especialmente en escenarios donde existen diferencias económicas o necesidades concretas derivadas del régimen de convivencia establecido.

⁷⁰ STS 1710/2024, de 18 de diciembre.

Las sentencias STS 586/2025, de 21 de abril⁷¹ y STS 783/2025, de 19 de mayo⁷², reiteran esta doctrina, consolidando la consideración de las tablas como herramienta orientadora válida para asegurar una distribución equitativa de cargas, especialmente en supuestos donde existen diferencias económicas entre los progenitores o circunstancias particulares derivadas del régimen de convivencia.

8.2.3. Formas de pago.

Existen diversas maneras de cubrir los gastos de alimentos, entre las que destacan las siguientes fórmulas:

- a) La pensión alimenticia recíproca, es decir, que cada progenitor pague la cantidad que le corresponda. En aquellos casos en los que los padres tengan una capacidad económica similar, puede establecerse que cada uno asuma los gastos de manutención de los hijos mientras estén bajo su cuidado, dividiendo por mitades los gastos fijos ordinarios y los extraordinarios. Esto suele gestionarse a través de una cuenta bancaria común donde ambos progenitores ingresan la misma cantidad.
- b) Otra opción es ingresar la pensión en una cuenta conjunta con acceso compartido. En dicha cuenta se pueden domiciliar parte o la totalidad de los gastos fijos (como recibos del colegio, seguros médicos, ropa, calzado y otros gastos habituales). Si los gastos superan lo ingresado ambos progenitores podrán cubrir el exceso en partes iguales, incluyendo también los gastos extraordinarios.
- c) Existe también la posibilidad de que los padres paguen directamente a terceros ciertos gastos generados por los hijos. A veces uno de los progenitores adelanta un gasto y luego reclama la mitad al otro.

No obstante, este método no se recomienda si la relación entre los progenitores es conflictiva, ya que puede generar constantes desacuerdos y una cascada de reclamaciones judiciales.

⁷¹ STS 586/2025, de 21 de abril.

⁷² STS 783/2025, de 19 de mayo.

- d) Todas las fórmulas anteriores pueden combinarse, según las particularidades de cada caso.

En resumen, se tiende a igualar el tratamiento de los gastos ordinarios y extraordinarios, estableciendo porcentajes para su reparto. Sin embargo, el sistema donde uno paga y luego exige al otro el reembolso puede generar agravios, especialmente en procesos contenciosos, ya que suele provocar futuros conflictos y múltiples procedimientos de ejecución.⁷³

En el plano procesal, los gastos extraordinarios suelen dar lugar a numerosos procesos adicionales, con apertura de piezas separadas debido a la complejidad de identificarlos y cuantificarlos. En este sentido, el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que, si uno de los progenitores incumple reiteradamente su obligación de pago, podrá ser sancionado con multas coercitivas, conforme al artículo 711 de la misma ley, y además se podrán embargar sus bienes para cubrir las cantidades adeudadas. En cuanto a los gastos extraordinarios que no hayan sido expresamente previstos en las medidas judiciales, será necesario solicitar previamente su reconocimiento como tales antes de iniciar la ejecución.⁷⁴

Los pagos deberán realizarse en los plazos y formas que determine la sentencia, ya sea por decisión judicial o por acuerdo entre las partes. Lo más común es que se efectúe mediante transferencia bancaria a una cuenta designadas, aunque también se aceptan giros postales. Por el contrario, no se aconseja entregar dinero en efectivo sin dejar constancia documental de ello.

Cuando no existe una diferencia significativa en los ingresos de los progenitores, la jurisprudencia ha establecido que no es necesario fijar una pensión alimenticia como tal.

En estos supuestos, cada progenitor cubrirá directamente los gastos ordinarios del menor durante el tiempo que este permanezca en su domicilio, y ambos asumirán los gastos extraordinarios a partes iguales.

⁷³ PÉREZ-SALAZAR RESANO, M., “La guarda y custodia compartida y su incidencia en la pensión alimenticia”, 2009, pp. 3-6.

⁷⁴ Art. 776.4a LEC: “(...) Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto”.

No obstante, puede ser necesario establecer pautas específicas respecto a ciertos gastos ordinarios que, por su magnitud o naturaleza, no pueden imputarse exclusivamente al progenitor con el que el menor conviva en un momento dado.

Es el caso, por ejemplo, de los gastos asociados al inicio del curso escolar, que, por regla general, se dividen por mitad. Así, la STS núm. 615/2015, de 16 de febrero, dispone que, en situaciones de igualdad profesional y económica entre los progenitores: *“ambos progenitores satisfarán directamente los alimentos del menor en su propio domicilio, abonando los gastos ordinarios y extraordinarios al 50%”*.

En la misma línea, la STS 4089/2016, de 16 de septiembre, concluye que, al no apreciarse desproporción en los ingresos de los progenitores conforme al artículo 145 del Código Civil, no resulta necesaria la fijación de una pensión alimenticia. En consecuencia, los gastos ordinarios y extraordinarios deberán asumirse por mitades y de forma directa al domicilio correspondiente.

Se consideran gastos extraordinarios aquellos imprescindibles para la alimentación, vestimenta, salud o educación de los hijos que no estaban contemplados en la pensión ordinaria por ser imprevisibles. Por su carácter eventual, no son repetitivos en el tiempo. Los tribunales suelen aplicar el criterio general de que estos se sufraguen al 50% entre ambos progenitores, salvo que, en función de sus ingresos, se acuerde otra distribución (por ejemplo, 30/70 o 40/60).

En la práctica, resulta conveniente definir claramente qué conceptos pueden generar dudas entre los progenitores y especificar cómo se van a costear. Un ejemplo de ello es la STS núm. 33/2016, de 4 de febrero⁷⁵, donde se indica que: *“3º. Cada progenitor asumirá los gastos alimenticios durante los periodos en los que conviva con el menor, salvo los asociados al inicio del curso escolar (libros, material escolar, uniforme...), que deberán compartirse en cada periodo pese a la consideración de ordinarios. Los gastos extraordinarios, se abonarán por mitad teniendo la consideración de tales los médico-farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, clases de apoyo escolar que pueda necesitar la menor y actividades extraordinarias consensuadas por ambas partes”*.

⁷⁵ STS núm. 33/2016 de 4 de febrero.

En la experiencia judicial, suelen darse los siguientes modelos:⁷⁶

- 1) Cada progenitor cubre la totalidad de los gastos durante su periodo de convivencia con el menor.
- 2) Ambos progenitores contribuyen por igual a los gastos ordinarios.
- 3) Uno de los padres paga una pensión mensual al otro, dependiendo de su situación económica.

Además, pueden adoptarse otras combinaciones y porcentajes que se ajustan mejor a la realidad de la familia. Para determinar la pensión, se tienen en cuenta factores como: las necesidades del menor, los recursos de los progenitores, el tiempo que pasan con cada uno, el uso de la vivienda familiar, el lugar de residencia del hijo y la contribución de cada padre a las cargas familiares.⁷⁷

Por ejemplo, en la STS núm. 630/2018, de 13 de noviembre⁷⁸, al estudiar un caso de custodia compartida sobre hijas menores, se determina que la madre convivía con ellas cuatro días y medio a la semana y el padre dos días y medio. De este modo, la pensión se fija considerando la proporcionalidad entre las necesidades de las hijas, la capacidad económica de los padres y el tiempo de convivencia.

En muchas sentencias, el Tribunal Supremo recalca esta proporcionalidad entre los ingresos del progenitor obligado al pago (alimentante) y quién lo recibe (alimentista), aplicando ajustes específicos en función de las características de cada familia. Se concluye, así, que la custodia compartida no exime del pago de pensión si existe una notable diferencia de ingresos entre los padres.

8.3. Alimentos asumidos individualmente por cada progenitor.

En la mayoría de los casos en los que se establece un régimen de custodia compartida, no se acuerda la fijación de una pensión alimenticia propiamente dicha. En estas situaciones, los gastos correspondientes al sustento de los hijos serán cubiertos directamente por el progenitor con quién conviva en cada momento.

⁷⁶ MORILLAS FERNANDEZ, M. en BECERRIL RUIZ, D. y VENEGAS MEDINA, M. M., “La custodia compartida en España”, 2017, pp. 99-100.

⁷⁷ Se debe recordar en este punto, una vez más, los términos de la modificación pretendida del artículo 93 del CC, por el ALECP del año 2013.

⁷⁸ STS núm. 630/2018 de 13 de noviembre.

De este modo, ninguno de los dos tendrá derecho a reclamar de la otra cantidad alguna por el mantenimiento ordinario que implique la estancia de los menores en su respectivo domicilio.

Este tipo de acuerdo suele darse cuando los hijos residen alternativamente en los domicilios de ambos progenitores, repartiéndose el tiempo de convivencia. En esos periodos, cada uno asume íntegramente el sostenimiento del hogar familiar durante el tiempo que los menores permanezcan bajo su cuidado.

Las resoluciones que adoptan esta fórmula precisan que cada progenitor deberá asumir los gastos de alimentos del menor en el período correspondiente al ejercicio efectivo de la custodia.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la importancia de valorar la posible existencia de desproporción entre los ingresos de los progenitores, en relación con la obligación alimenticia entre parientes y el reparto proporcional en función de los recursos económicos de cada uno⁷⁹, con el fin de no contravenir lo dispuesto en los artículos 142, 145, 146 y 147 del Código Civil.

En este sentido la sentencia núm. 545/2016, de 16 de septiembre⁸⁰, analiza un caso en el que, en primera y segunda instancia, se atribuía la guarda y custodia de los menores a la madre, fijando una pensión alimenticia mensual a cargo del padre a favor del hijo menor. No obstante, el Tribunal Supremo acordó suprimir dicha pensión una vez se instauró un régimen de custodia compartida, al no apreciarse desproporción entre los ingresos de ambos progenitores.

Por tanto, se determinó que en cada uno asumiría directamente los alimentos del menor mientras éste permaneciera en su domicilio, repartiéndose los gastos ordinarios y extraordinarios al 50%.⁸¹

⁷⁹ Véase STS 754/2024, de 28 de mayo.

⁸⁰ STS núm. 545/2016, de 16 de septiembre.

⁸¹ En este mismo sentido encontramos la STS núm. 658/2015, de 17 noviembre, por la que se “*acuerda estimar el recurso y establecer el régimen de la guarda y custodia compartida sobre la menor (...) Ambos progenitores satisfarán directamente los alimentos del menor en su propio domicilio, abonando los gastos ordinarios y extraordinarios al 50%, al no controvertirse la situación equilibrada de los ingresos de los padres.*”

8.4. Pensión de alimentos abonada por mitad e iguales partes.

La fórmula “satisfecha por mitad e iguales partes entre los progenitores” es comúnmente empleada en aquellos supuestos en los que los hijos permanecen residiendo en la que fue vivienda familiar - lo que se conoce como sistema de casa nido - tras la ruptura de la convivencia de los progenitores, y estos alternan su estancia en dicho domicilio conforme el régimen de custodia compartida establecido.

En estos casos, las modalidades para hacer frente a los gastos pueden ser cualquiera de las previamente expuestas. No obstante, dado que ambos progenitores comparten el mismo espacio físico de residencia en distintos momentos y, por tanto, deben asumir conjuntamente los mismos gastos de suministros (como luz, agua, teléfono, seguro del hogar, tributos municipales, entre otros), resulta especialmente práctico, en la práctica, disponer de una cuenta bancaria común en la que se domicilien en estos pagos, y desde la cual se atiendan de manera conjunta.

En situaciones donde los progenitores residen en domicilios distintos, las cantidades a abonar por cada uno pueden ser muy similares, aunque no necesariamente idénticas. Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 94/2010⁸², de 11 de marzo, En la que se admite una ligera diferencia en función de la desigualdad económica entre las partes. En ella se establece que: *“cuando los menores se encuentren residiendo con su padre, su madre ha de abonarles 300€ en concepto de alimentos, y cuando se encuentren residiendo con su madre, su padre habrá de abonarles la cantidad de 250€”*.

En definitiva, tras analizar los distintos supuestos contemplados por la jurisprudencia, puede concluirse que este apartado engloba aquellas situaciones en las que el Tribunal Supremo⁸³ ha venido refiriéndose, indistintamente, a: *“se suprime la pensión de alimentos”*, - *“los*

⁸² STS núm. 94/2010, de 11 de marzo.

⁸³ STS núm. 681/2010, de 1 de octubre: *“1º) Se acuerda el sistema de guarda y custodia compartida en relación al hijo menor de los litigantes, guarda mensual alternativa, con el sistema de comunicación y visitas que se detalla en el Fundamento de Derecho no dos de la presente resolución, debiendo cooperar los progenitores en relación a las responsabilidades y funciones referentes a la guarda y custodia de su hijo. 2º) Cada uno de los progenitores abonará los gastos ordinarios (estudios, alimentación, ocio, vestido...) que se produzcan cuando el menor se encuentre bajo su guarda, abonando por mitad los gastos extraordinarios que devengue su hijo menor, con independencia de cuando se produzcan. D. Eduardo, seguirá abonando los gastos del menor referentes al seguro médico de Sanitas, la cuota por pertenencia a la Falla y los gastos escolares de comedor”*.

Véase igualmente la STS núm. 762/2012, de 17 de diciembre: *“Se acuerda el régimen de custodia compartida de Rogelio y Alejandra, por D. Fructuoso y D.a Juliana. 4. El reparto del tiempo se hará, en un principio, atendiendo a principios de flexibilidad y al mutuo entendimiento entre los progenitores. 5. A falta de acuerdo, el reparto del tiempo de custodia será semanal, siendo el día de intercambio el lunes, que el progenitor que ostenta la custodia dejará al menor en el centro escolar, haciéndose ya cargo esa semana el otro progenitor, y así sucesivamente de forma alternada. 6. Si fuese festivo el lunes, el progenitor que ha de hacer la entrega del niño, lo dejará en el domicilio del otro. 7. Se señala una visita semanal con el progenitor que no los tenga bajo su cuidado, desde la salida del colegio el miércoles, hasta las 20 horas, en que deberá retornarlo al domicilio del progenitor con quien estén conviviendo. 8. Los periodos vacacionales escolares de verano, Semana Santa y Navidad, serán por mitad entre los progenitores, pudiendo elegir el periodo concreto, a falta de acuerdo, los años pares, el padre, y los impares, la*

alimentos son a cargo de cada uno de los progenitores” y, “pensión de alimentos satisfecha por mitad e igual partes”. Si bien estas soluciones pueden parecer diferenciadas en un primer momento, en la práctica tienden a converger, resultando expresiones distintas para un mismo modelo de reparto de los gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos comunes.

8.5. Pensión de alimentos asumida exclusivamente por uno de los progenitores.

Conforme a los criterios analizados en los apartados anteriores, También resulta jurídicamente viable que se imponga la obligación de pagar una pensión alimenticia únicamente a uno de los progenitores, Aun cuando se haya optado por un régimen de guarda conjunta o alterna. La adopción de esta fórmula responde a diversas circunstancias, siendo la más determinante la diferencia de capacidad económica entre los progenitores.

En efecto, el factor económico se convierte en un elemento clave para justificar un reparto desigual de las cargas alimenticias, especialmente en aquellos períodos en los que los menores se encuentren bajo el cuidado del progenitor con menos recursos.

Esta situación puede hacer necesario que el otro progenitor, con mayor solvencia, asuma en exclusiva dicha obligación para garantizar el adecuado mantenimiento de los hijos.

Ilustra esta posibilidad la STS núm. 15/2020, de 16 de enero⁸⁴, En la que se analiza un supuesto en el que se aplicaba el sistema conocido como “casa nido”, el cual suele desaconsejarse por resultar conflictivo y poco eficiente desde el punto de vista económico. En dicha resolución, una vez abordada la cuestión del uso de la vivienda familiar - considerada parte integrante de los alimentos debido a los hijos -, se acordó atribuir su uso a la madre por un plazo de dos años, debido a la precariedad de sus ingresos.

madre. 9. Ambos progenitores satisfarán directamente los alimentos del menor en su propio domicilio, abonando los gastos extraordinarios al 50%.»

⁸⁴ STS núm. 15/2020 de 16 de enero: “A la vista de esta doctrina, la discordancia entre las partes y el informe del Ministerio Fiscal, debemos declarar que la rotación en la vivienda familiar no es un sistema que vele por el interés de los menores, ni es compatible con la capacidad económica de los progenitores. Sin perjuicio de ello, procede fijar un plazo de transición de dos años, durante el cual los menores y su madre permanecerán en la vivienda familiar, tras el cual, deberán abandonarla, momento en el que la vivienda familiar se integrará en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales (art. 96 del CC), medida que se toma en interés de los menores, a la vista de los escasos ingresos de la madre, situación necesitada de protección en aras a un ordenado cambio del sistema de custodia. En base a lo expuesto se fija, durante los mencionados dos años, una pensión de alimentos de 150 euros para cada hija, abonables por el padre, teniendo en cuenta sus superiores ingresos (art. 146 del C. Civil), que durante dos años la vivienda solo la disfrutarán madre e hijas y que los períodos de estancia con el padre son superiores en tiempo. Transcurridos los dos años, el juzgado determinará, en función de las circunstancias, cuál será la nueva pensión de alimentos”.

Paralelamente, se fijó a cargo del padre una pensión de alimentos de 150€ mensuales para cada hija, durante el mismo período, entendiendo que la madre se hallaba en una situación de mayor necesidad.

En este contexto, al igual que en otros supuestos similares, la existencia de una desproporción notable en los ingresos entre los progenitores constituye el elemento central para justificar que uno de ellos asuma de forma exclusiva la prestación alimenticia. Esta solución encuentra respaldo en el tenor literal del artículo 146 del Código Civil, que establece que la cuantía de los alimentos debe ser proporcional a los medios de quien los proporciona y a las necesidades de quien los recibe.

En esta línea se pronuncia también la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 390/2015, de 26 de junio⁸⁵, en la que, pese a estimarse procedente el establecimiento del régimen de custodia compartida, se reconoció la obligación de uno de los progenitores - con mayores ingresos - de abonar una pensión de alimentos, así como el 50% de los gastos extraordinarios, debido a la notable diferencia de recursos existente entre ambos.

Desde una perspectiva procesal, este tipo de resoluciones en el ámbito del derecho de familia conlleva que, transcurrido el periodo establecido para el pago de la pensión, se debe iniciar un nuevo procedimiento de modificación de medidas. En ese momento, corresponderá al órgano judicial competente valorar de nuevo las circunstancias concurrentes y decidir si procede modificar, reducir o suprimir dicha pensión alimenticia.

9. CONCLUSIONES.

Tras el análisis realizado, puede concluirse que la custodia compartida ha dejado de ser una medida excepcional para consolidarse como una alternativa viable y, en muchos casos, la opción preferente en los procesos de separación o divorcio con hijos menores. Esta transformación ha sido impulsada tanto por la evolución legislativa, con la reforma operada por la ley 15/2015, como por una jurisprudencia del Tribunal Supremo cada vez más proclive a considerar este régimen como el más acorde con el principio del interés superior del menor.

⁸⁵ STS núm. 390/2015, de 26 de junio, que falla lo siguiente: “Don Dionisio abonará en concepto de alimentos de la hija la cifra de quinientos euros al mes; cifra que se actualizará el día 1 de enero de cada año conforme al IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Deberá abonar además el 10 % de los gastos de guardería, si los hubiera, la cuota del club deportivo de Tablada, si se mantiene, así como a la mitad de los gastos de salud que no estén cubiertos por la seguridad social o por seguro médico, y de la misma forma los gastos extraordinarios”.

No obstante, el estudio evidencia que la implantación efectiva de la custodia compartida requiere de determinadas condiciones: una implicación previa equilibrada de ambos progenitores en la crianza, una capacidad mínima de cooperación y respeto mutuo, y unas circunstancias logísticas, laborales y emocionales que permitan su viabilidad sin generar inestabilidad para el menor. La custodia compartida no puede imponerse de forma automática, sino que debe ser evaluada caso por caso, evitando convertirla en una regla general sin matices.

Uno de los aspectos que genera mayor complejidad es la atribución del uso de la vivienda familiar. En el régimen de custodia compartida, los tribunales tienden a limitar el uso exclusivo de la vivienda a uno de los progenitores, especialmente cuando no existe necesidad acreditada o cuando los hijos se encuentran próximos a la mayoría de edad. Se impone así una lógica de corresponsabilidad también en el plano patrimonial, que exige revisar viejos criterios basados en la custodia monoparental.

En relación con la pensión alimenticia, se observa una clara tendencia hacia la adaptación de la obligación de alimentos a los diferentes modelos de custodia compartida. No siempre esta implica la supresión de la pensión, ya que la diferencia de ingresos entre progenitores puede justificar su establecimiento. El reparto equitativo de los gastos y el respeto al principio de proporcionalidad siguen siendo esenciales para evitar desequilibrios que perjudiquen el bienestar del menor.

Por último, el trabajo constata que la violencia de género constituye un límite infranqueable para la aplicación de la custodia compartida. En estos casos, el interés del menor exige medidas de protección reforzadas, que excluyen cualquier forma de corresponsabilidad parental con el progenitor agresor, priorizando la seguridad y el desarrollo emocional del menor por encima de cualquier otra consideración.

En conclusión, la custodia compartida representa un avance hacia la igualdad parental y la corresponsabilidad, pero su implementación debe realizarse con rigor, sensibilidad y atención a las particularidades de cada caso. Solo así se puede garantizar que esta modalidad contribuya de forma efectiva al interés superior del menor, verdadero protagonista de cualquier proceso de reorganización familiar.

10. BIBLIOGRAFÍA.

ÁGUEDA RODRÍGUEZ, R. M. “La guarda compartida y el interés superior del menor. Supuestos de exclusión”. Hispalex, Sevilla, 2016.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. “La víctima de violencia de género y la atribución de la vivienda familiar” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, Valladolid, 2009.

ALSACIO CARRASCO, L. y MARÍN GARCÍA, I. “Juntos, pero no revueltos: la custodia compartida en el nuevo art.92 CC”. InDret. Revista para el análisis del derecho, 2007.

BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, Derecho Tomo III, núm. 3. Universidad de Salamanca, 1958.

BERROCAL LANZAROT, A. I. “La violencia de género y custodia compartida”, La Ley. Derecho de Familia, 4º trimestre, 2016, La Ley 7874/2016.

BERROCAL LANZAROT, A. I. “Los criterios para la atribución del régimen de guarda y custodia compartida”. La Ley. Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores. N.º 3. 2014.

COSTAS RODAL, L. “Custodia compartida y prestaciones alimenticias cuando hay desproporción en los ingresos de los progenitores”. Comentario a la STS de 11 de febrero de 2016. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 5, 2001.

DE HOYOS SANCHO, M. “La orden de protección de las víctimas de violencia de género” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. LexNova, Valladolid, 2009.

DELGADO SÁEZ, J. “La guarda y custodia compartida: estudio de la realidad jurídico-práctica española”, Madrid, REUS editorial, 2020.

DÍEZ-PICAZO, L., & GULLÓN, A. “Sistema de derecho civil, vol. IV (tomo 2): derecho de sucesiones” (12ª ED.). Editorial Tecnos, 2017.

DOMÍNGUEZ OLIVEROS, I. “¿Custodia compartida preferente o interés del menor?: marco normativo y praxis judicial”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

ESCALONA LARA, J. M. “El incumplimiento del régimen de visitas”. Diario La Ley. Derecho de familia, n.º 10, 2º trimestre de 2016, La Ley 1871/2016.

GARCÍA RUBIO, M. P. “El marco civil en la violencia de género” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, Valladolid, 2009.

GETE-ALONSO, M. C. “Custodia compartida: derechos de los hijos y de los padres”, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

GONZÁLEZ DEL POZO, J. P. “Algunas consideraciones sobre el régimen de visitas, los puntos de encuentro familiar y la orden de alejamiento”. Diario La Ley n.º 6998, Sección doctrina, 28 de Julio de 2008, La Ley 38862/2008.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. “La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de comunicación y estancia en los supuestos de violencia de género” en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Director M. de Hoyos Sancho, LexNova, Valladolid, 2009.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. “La custodia compartida alternativa”, InDret. Revista para el análisis del derecho, 2008.

IGLESIAS MARTÍN, C. R. “La custodia compartida: hacia una corresponsabilidad parental en plano de igualdad”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

LASARTE, CARLOS. “Derecho de familia. Principio de derecho civil VI”. 15ª Edición, Editorial Marcial Pons, 2016.

LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO. “Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes”, Cuaderno III, 2.ª Edición. Editorial Dykinson Manuales, 2017.

MAGRO SERVET, V. “El régimen de visitas en la violencia de género”. La Ley. Práctica de Tribunales n.º 100, Sección Práctica Procesal, Enero-Febrero 2013. La Ley 19268/2012.

MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS. “Comentario a los artículos 142 a 153 del CC”, Jurisprudencia Civil Comentada, Código Civil. Dirección: Pascau Liaño, Tomo I (artículos 1 a 1087), Comares Editorial, Granada, 2000.

MARÍN LOPEZ, M. J. “Comentario al artículo 96” en Comentarios al Código Civil, VVAA, Director Bercovitz Rodríguez Cano, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013.

MARTÍNEZ CALVO, J. “La guarda y custodia”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012.

MORILLAS FERNANDEZ, M. en BECERRIL RUIZ, D. y VENEGAS MEDINA, M. M., “La custodia compartida en España”, Dykinson, Madrid, 2017.

MURTULA LAFUENTE, V. “El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género”, Dykinson, Madrid, 2016.

PÉREZ MARTÍN, A. J. “Comentario al artículo 96” en Comentarios al Código Civil, VVAA, Director Domínguez Luelmo, LexNova, Valladolid, 2010.

PÉREZ-SALAZAR RESANO, M., “La guarda y custodia compartida y su incidencia en la pensión alimenticia”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, núm. 7206, 2009

PÉREZ VALLEJO, A. M. y SAINS-CANTERO CAPARRÓS, M. B. “Protección de la infancia y marco jurídico de la coparentalidad tras la crisis familiar”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER. “Curso de derecho civil IV. Derechos de familia y sucesiones”, 9ª Edición, Tirant Lo Blanch Manuales, 2019.

UREÑA CARAZO, B. “La conflictividad entre los progenitores como criterio de atribución de la custodia compartida. Especial referencia a la violencia de género”, *La Ley. Derecho de familia*, 3º trimestre, 2016, La Ley 5723/2016.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. “Nadie pierde: la guarda y custodia compartida: aspectos jurídico-procesal”, Madrid, Dykinson, 2018.

11. APÉNDICE LEGISLATIVO.

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

12. JURISPRUDENCIA CITADA.

12.1. Jurisprudencia Tribunal Supremo.

STS 783/2025, de 19 de mayo. (ECLI:ES:TS:2025:2224)
STS 782/2025, de 19 de mayo. (ECLI:ES:TS:2025:2228)
STS 769/2025, de 14 de mayo. (ECLI:ES:TS:2025:2223)
STS 586/2025, de 21 de abril. (ECLI:ES:TS:2025:1765)
STS 156/2025, de 30 de enero. (ECLI:ES:TS:2025:384)
STS 1713/2024, de 19 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2024:6311)
STS 1710/2024, de 18 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2024:6252)
STS 1489/2024, de 11 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2024:5519)
STS 1312/2024, de 14 de octubre. (ECLI:ES:TS:2024:4917)
STS 947/2024, de 8 de julio. (ECLI:ES:TS:2024:4144)
STS 754/2024, de 28 de mayo. (ECLI:ES:TS:2024:3044)
STS 234/2024, de 21 de febrero. (ECLI:ES:TS:2024:1097)
STS 6/2024, de 8 de enero. (ECLI:ES:TS:2024:32)
STS 1682/2023, de 29 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2023:5307)
STS 1644/2023, de 27 noviembre. (ECLI:ES:TS:2023:5193)
STS 1302/2023, de 26 de septiembre. (ECLI:ES:TS:2023:3830)
STS 138/2023, de 31 de enero. (ECLI:ES:TS:2023:1009)
STS 15/2020, de 16 de enero. (ECLI:ES:TS:2020:61)
STS 630/2018, de 13 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2018:3743)
STS 569/2018, de 15 de octubre. (ECLI:ES:TS:2018:3485)
STS 183/2017, de 14 de marzo. (ECLI:ES:TS:2017:973)
STS 560/2016, de 21 de septiembre. (ECLI:ES:TS:2016:4100)
STS 545/2016, de 16 de septiembre. (ECLI:ES:TS:2016:4089)
STS 133/2016, de 4 de marzo. (ECLI:ES:TS:2016:973)
STS 55/2016, de 11 de febrero. (ECLI:ES:TS:2016:359)
STS 680/2015, de 26 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2015:4900)
STS 598/2015, de 27 de octubre. (ECLI:ES:TS:2015:4452)
STS 390/2015, de 26 de junio. (ECLI:ES:TS:2015:2736)
STS 257/2013, de 29 de abril. (ECLI:ES:TS:2013:2246)
STS 681/2010, de 1 de octubre. (ECLI:ES:TS:2010:4861)
STS 94/2010, de 11 de marzo. (ECLI:ES:TS:2010:962)
STS 623/2009, de 8 de octubre. (ECLI:ES:TS:2009:5969)

12.2. Jurisprudencia Audiencias Provinciales.

SAP de Valladolid, núm. 73/2025, de 24 de febrero. (ECLI:ES:APVA:2025:284)
SAP de Valladolid, núm. 41/2025, de 31 de enero. (ECLI:ES:APVA:2025:156)
SAP de Valladolid, núm. 17/2025, de 20 de enero. (ECLI:ES:APVA:2025:49)
SAP de Valladolid, núm. 248/2024, de 11 de abril. (ECLI:ES:APVA:2024:794)
SAP de Valladolid, núm. 152/2024, de 11 de marzo. (ECLI:ES:APVA:2024:563)
SAP de Valladolid, núm. 95/2024, de 15 de febrero. (ECLI:ES:APVA:2024:390)
SAP de Valladolid, núm. 420/2023, de 30 de octubre. (ECLI:ES:APVA:2023:1950)
SAP de Alicante, núm. 88/2015, de 5 de mayo. (ECLI:ES:APA:2015:1343)
SAP de Valencia, núm. 841/2014, de 6 de noviembre. (ECLI:ES:APV:2014:5142)
SAP de Valencia, núm. 610/2014, de 28 de julio. (ECLI:ES:APV:2014:3954)